



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

---

Medellín, junio 23 de 2021

Sistema	Oral
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado	María Teresa Cano Cartagena
Expediente	05001-33-33-031-2019-00034-00
Decisión	<b>Requiere nuevamente notificación por aviso</b>

Procede el Despacho a pronunciarse en el presente medio de control, frente a lo informado por el apoderado de la parte actora.

Al respecto se recuerda que, por auto del 7 de febrero de 2019 se admitió la demanda en el presente medio de control, y se dispuso la notificación del demandado conforme lo establecen los artículos 197, 198 y en su defecto, conforme los artículos 200 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En aras del trámite de los actos de notificación, el apoderado de la entidad demandante remitió citación para diligencia de notificación personal a la señora María Teresa Cano Cartagena, conforme lo prevé el artículo 291 del CGP.

Revisado el expediente electrónico, advierte el Despacho que la demandada, señora María Teresa Cano Cartagena, no compareció para llevar a cabo notificación personal. En consecuencia, la actuación precedente es surtir notificación por aviso, conforme lo prevé el artículo 292 del CGP, la que está a cargo de la parte actora.

En armonía con lo anterior, mediante auto del 27 de mayo 2021 se requirió a la parte actora para que en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto en mención, aportara al expediente constancia del cumplimiento de lo ordenado, remitiendo la respectiva constancia al buzón dispuesto para la recepción de memoriales. En cumplimiento de lo anterior, la entidad demandante aportó memorial

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado	María Teresa Cano Cartagena
Expediente	05001-33-33-031-2019-00034-00

de fecha 16 de junio del presente año, adjuntando constancia de haber enviado la notificación por aviso mediante oficio.

Observa el Despacho que en el oficio en mención manifestó a la demandada lo siguiente:

**JUZGADO TRENTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**CITACION PARA LA DILIGENCIA DE**  
**NOTIFICACION POR AVISO**

Señora  
 María Teresa Cano Cartagena  
 Cédula de Ciudadanía N° 32486841  
 Calle 49 F N° 87- 35 apto 9816 Bloque 4, Medellín / Antioquia

Fecha  
 // //  
 Servicio postal autorizado

RADICADO No. 05001-33-33-031-2019-00034-00 Naturaleza del proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Lesividad Fecha providencia 27/05/2021

Demandante COLPENSIONES Demandado (s) María Teresa Cano Cartagena

Le comunico la existencia del proceso en referencia y le informo que debe comparecer previa llamada telefónica al número 2616790, al Despacho Judicial ubicado:

**Calle 42 No. 48-55 Edificio Atlas**

No obstante lo anterior, y en virtud de la Ley 2080 de 2021, el citado puede remitir vía correo electrónico (Adm31med@cendoj.ramajudicial.gov.co), información acerca de su dirección de correo para notificaciones judiciales, para proceder con su notificación a dicho correo sin necesidad de presentarse físicamente al Despacho.

Parte Interesada,

Aporado Colpensiones

ESPACIO PARA EL COTEJO

Servicios Postales Nacionales S.A.  
 Punto Operativo - Sohaneta  
 HA COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL  
 JUN 2 2021

NOTA: EN CASO DE QUE EL USUARIO LLENES LOS ESPACIOS EN BLANCO DE ESTE FORMATO, NO SE REQUIERE LA FIRMA DEL EMPLEADO RESPONSABLE.  
 Fuente: TMA, n.º 3001-010-01

De lo anterior se desprende que, la entidad demandante no dio adecuado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292 respecto de la notificación por aviso. La norma en cuestión prevé:

*“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de*

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado	María Teresa Cano Cartagena
Expediente	05001-33-33-031-2019-00034-00

***las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.***

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”*

En efecto, la notificación por aviso no implica que quien se notifica deba acudir al Despacho judicial para surtir la notificación, sino que, como lo indica la norma, se debe expresar la fecha del aviso, la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, la naturaleza del proceso, las partes y **la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino**; se resalta esto último, en tanto no se requiere la asistencia del notificado al Despacho o vía electrónica para surtir la notificación, sino que esta se tendrá por surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, advertencia que no realizó la entidad demandante.

En consecuencia, se requerirá nuevamente a la entidad demandante, a fin de que proceda a realizar la notificación por aviso, teniendo en cuenta las particularidades que contempla el artículo 292 del CGP.

Para el cumplimiento de lo anterior se concederá un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, debiendo aportar al expediente constancia del cumplimiento de lo ordenado, remitiendo la respectiva constancia al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es: [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En mérito de lo expuesto; **SE DISPONE:**

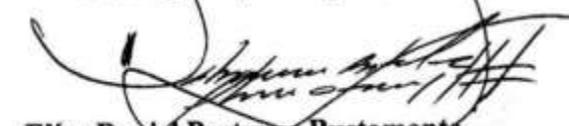
**Primero. Ordenar** a la parte demandante COLPENSIONES, por conducto de su apoderado judicial, para que realice la notificación por aviso a la señora María Teresa

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado	María Teresa Cano Cartagena
Expediente	05001-33-33-031-2019-00034-00

Cano Cartagena, del auto admisorio de la demanda, conforme lo prevé el artículo 292 del CGP.

**Segundo.** Para el cumplimiento de lo anterior se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, debiendo aportar al expediente constancia del cumplimiento de lo ordenado, remitiendo la respectiva constancia al buzón dispuesto para la recepción de memoriales, esto es: [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Notifíquese y Cúmplase,**



**Elías Daniel Pastrana Bustamante**  
**Juez**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **24 de junio de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA  
Secretaria



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

---

Medellín, junio 23 de 2021

Sistema	Oral
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Blanca Nubia Cano Arango María del Mar Montoya Cano
Demandado	Municipio de Medellin Curaduría No. 4 de Medellin
Expediente	05001-33-33-031-2019-00206-00
Decisión	<b>Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Antioquia – Admite demanda</b>

### **1. Recurso de apelación.**

Revisado el expediente, se observa que, mediante providencia del 30 de mayo de 2019<sup>1</sup>, proferida por este Juzgado, se rechazó la demanda formulada por las señoras Blanca Nubia Cano Arango y María del Mar Montoya Cano, frente al Municipio de Medellin y la Curaduría No. 4 de Medellin, con sustento en que no se daban los presupuestos para admitir la demanda, debido a que, el término para instaurar la demanda a través del medio de control de Reparación Directa, es de dos años a partir del día siguiente al de la ocurrencia de los hechos u omisión del causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haber conocido en la fecha de su ocurrencia.

Contra la anterior decisión se interpuso recurso de apelación<sup>2</sup>, razón por lo conoció del asunto el Tribunal Administrativo de Antioquia - Sala Primera de Oralidad, quien, mediante providencia del 13 de mayo de 2021<sup>3</sup>, revocó la decisión del auto de fecha 30 de mayo de 2019.

De acuerdo a lo anterior, se dispone a **obedecer lo dispuesto por el superior**, y en

---

<sup>1</sup> Expediente Digitalizado, folio 117 al 122.

<sup>2</sup> Ídem, folio 124 – 125.

<sup>3</sup> Ídem, folio 140 al 149.

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Blanca Nubia Cano Arango y otro
Demandado	Municipio de Medellin y otro
Expediente	05001-33-33-031-2019-00206-00

consecuencia, continuar con el trámite del proceso.

## 2. Admisión de la demanda.

Por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda de la referencia.

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: [https://etbsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm31med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Es-ZypDXSxtNqsWLY8SIstMByfBaCK7ZlgyShNGqKlf5Gw?e=uVK6Yy](https://etbsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es-ZypDXSxtNqsWLY8SIstMByfBaCK7ZlgyShNGqKlf5Gw?e=uVK6Yy).

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ESTARSE** a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Primera de Oralidad, en providencia del 13 de mayo de 2021, que resolvió revocar la decisión proferida por este Despacho en providencia del 30 de mayo de 2019, mediante la cual se rechazó la demanda formulada por las señoras Blanca Nubia Cano Arango y María del Mar Montoya Cano, frente al Municipio de Medellin y la Curaduría No. 4 de Medellin.

**SEGUNDO: Admitir** la demanda formulada por las señoras **Blanca Nubia Cano Arango y María del Mar Montoya Cano, frente al Municipio de Medellin y la Curaduría No. 4 de Medellin.**

**TERCERO:** Notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico del presente auto admisorio al representante legal de las entidades demandadas, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 168 Judicial, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Al Ministerio Público se remitirá copia de la demanda y anexos.

**CUARTO:** Poner de presente que, dentro del término para contestar la demanda, las demandadas deberán allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer.

**QUINTO:** Notificar por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1°, el artículo 201 del Código de

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Blanca Nubia Cano Arango y otro
Demandado	Municipio de Medellin y otro
Expediente	05001-33-33-031-2019-00206-00

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

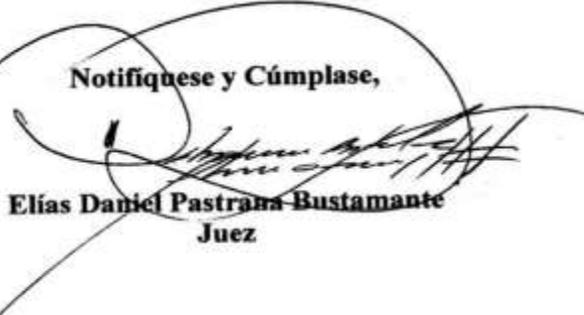
**SEXTO: Advertir a las notificadas,** que el término de traslado comienza a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje electrónico, de conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 núm. 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

**SEPTIMO: Advertir a las partes,** que el término de 10 días para reformar la demanda, de que trata el numeral 1° del art. 173 del CPACA, se empieza a contar a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de traslado que tenga el demandado para contestar oportunamente la demanda.

**OCTAVO:** El Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Todo, sin perjuicio de que, con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

**NOVENO:** Tener como apoderada de la parte actora a la abogada Luz Dary Quintero Duque portadora de la Tarjeta Profesional núm. 315.592 del C.S. de la J.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**Elías Daniel Pastrana Bustamante**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **24 de junio de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

---

Medellín, junio 23 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No.396
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Alba Ledy Isaza y otros.
Demandados	Municipio de Medellín
Llamados en Garantía	AXA Colpatria Seguros S.A.
Expediente	05001-33-33-031-2019-00352-00
Decisión	<b>Decide llamamiento en garantía</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía formulado por el **Municipio de Medellín**, previo cumplimiento de la orden de corrección dispuesta en auto del 22 de abril de 2021.

### 1. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, la señora Alba Ledy Isaza y otros, solicitan que se declare administrativa y patrimonialmente responsable al Municipio de Medellín, por los perjuicios causados en virtud del accidente sufrido por la víctima directa el día 12 de mayo de 2017, al caer de su propia altura cuando tropezó con un vestigio de una señal de tránsito ubicado alrededor de la sede de la Fiscalía General de la Nación.

Mediante auto del 27 de junio de 2019 se admitió la demanda y se ordenó la notificación al representante legal de las entidades demandadas y al Ministerio Público.

Dentro de la oportunidad de traslado de la demanda, la apoderada del Municipio de Medellín formuló llamamiento en garantía frente a la aseguradora Unión Temporal AXA Colpatria Seguros S.A.

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Alba Ledy Isaza y otros.
Demandados	Municipio de Medellín
Llamados en Garantía	AXA Colpatría Seguros S.A.
Expediente	05001-33-33-031-2019-00352-00
Decisión	<b>Decide llamamiento en garantía</b>

Mediante providencia del 22 de abril de 2021 se inadmitió la solicitud de llamamiento en garantía, al tiempo que se concedió un término de cinco (5) días para su corrección.

Oportunamente, la entidad demandada aportó corrección de la solicitud de llamamiento, subsanando los errores evidenciados.

## 2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero advertir, que el llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto, exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que puede llegar a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En materia de lo contencioso administrativo, la figura tiene regulación expresa en la Ley 1437 de 2011. Precisamente, el artículo 172 dispone que procede dentro del término de traslado de la demanda; por su parte, el artículo 225, dispone:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Alba Ledy Isaza y otros.
Demandados	Municipio de Medellín
Llamados en Garantía	AXA Colpatria Seguros S.A.
Expediente	05001-33-33-031-2019-00352-00
Decisión	<b>Decide llamamiento en garantía</b>

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicioneen”.*

En punto a la interpretación que debe darse a las exigencias fijadas por la norma en cita, tuvo oportunidad de pronunciarse la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto del 18 de mayo de 2016<sup>1</sup>, dictado con ponencia del Dr. Danilo Rojas Betancourt, al conocer la impugnación de una providencia en que se negó la vinculación de un tercero, llamado al proceso en virtud de una relación contractual; advirtió la Corporación:

*“Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”<sup>2</sup>.*

Más adelante, en el caso concreto concluyó:

*“De lo anterior se desprende que la posibilidad que tiene la parte demandada de llamar en garantía a un tercero dentro del litigio del que esta hace parte, implica necesariamente para su procedencia, cuando se alega que el vínculo se encuentra contenido en un contrato, que del mismo se derive de forma clara y expresa la relación jurídica sustancial que permite la convocatoria de dicho tercero al proceso.*

*Observa el despacho que en el acuerdo contractual señalado como fundamento del llamamiento en garantía no se estableció una cláusula expresa en virtud de la cual las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. debiera responder por la indemnización de perjuicios que eventualmente le podría ser atribuible al municipio de Guatapé, ni tampoco se encuentra disposición equivalente que le dé a este despacho elementos suficientes para determinar que el llamamiento requerido se encuentra justificado, de acuerdo a lo que la ley dispone.*

*Por el contrario, en el apartado invocado sólo se establece que las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. debía dar en pago un inmueble a favor del municipio de Guatapé, equivalente al valor de unas obras para las cuales aquella se había obligado previamente. De hecho, nada se dijo sobre el deber que le asistía a dicha empresa de servicios públicos de concurrir a responder frente a una eventual condena que llegara a ser establecida en perjuicio del municipio, por lo cual se debe concluir que dicho acuerdo contractual no satisface la*

<sup>1</sup> Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436); Actor: MARTHA URREA JIMENEZ Y OTRO; Demandado: MUNICIPIO DE GUATAPE

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia del 8 de junio de 2011, rad. 18901 C.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz.

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Alba Ledy Isaza y otros.
Demandados	Municipio de Medellín
Llamados en Garantía	AXA Colpatria Seguros S.A.
Expediente	05001-33-33-031-2019-00352-00
Decisión	<b>Decide llamamiento en garantía</b>

*naturaleza propia del llamamiento en garantía, específicamente en cuanto a la determinación del derecho contractual que le asiste a la entidad demandada para vincular a dicho tercero”.*

La referida posición, comporta la reiteración de los considerandos esbozados por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en auto dictado el 15-02-2016<sup>3</sup>, en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho tramitado bajo los rigores procesales de la Ley 1437 de 2011, en el cual, el *A quo* denegó el llamamiento en garantía formulado, bajo la afirmación que no se acreditó la existencia del vínculo jurídico de orden sustancial planteado como fundamento del mismo; advirtió la Corporación, que:

*“Ahora bien, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y el llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.*

*Descendiendo al caso en comento, encuentra el Despacho que aun cuando en sentencia de 11 de diciembre de 2009 dictada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cali se ordenó a la entidad accionada reliquidar la pensión de jubilación del señor Dulcey Bonilla y esta cumplió con lo ordenado, no existe entre ambas una relación de garantía que le imponga a la Nación- Ministerio de Justicia y el Derecho- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura el deber de responder por las obligaciones a cargo de la Universidad del Valle”.*

Conforme a la norma transcrita y la posición jurisprudencial aludida, el llamamiento en garantía procede, cuando además de satisfacerse los requisitos formales indicados en el artículo 225 *ibídem*; se acredita la existencia de un vínculo contractual o legal, entre la parte convocante o llamante, y el sujeto convocado o llamado, cuyos alcances se traducen en una garantía patrimonial de pago o satisfacción, plena o parcial, a cargo del segundo, de los detrimentos u obligaciones que frente al primero derive el proceso judicial, relación que debe ser acreditada

## 2.1 Caso concreto

La apoderada del Municipio de Medellín presentó contestación de la demanda en la que incluyó llamamiento en garantía a la aseguradora Unión Temporal AXA Colpatria Seguros S.A., con fundamento en que celebró con la compañía de seguro Unión Temporal AXA Colpatria Seguros S.A. el contrato de responsabilidad civil con

<sup>3</sup> SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B; Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE; auto del quince (15) de febrero de 2016; Radicación número: 76001-23-31-000-2012-00777-01(3793-13); Actor: CARLOS ENRIQUE DULCEY BONILLA; Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Alba Ledy Isaza y otros.
Demandados	Municipio de Medellín
Llamados en Garantía	AXA Colpatría Seguros S.A.
Expediente	05001-33-33-031-2019-00352-00
Decisión	<b>Decide llamamiento en garantía</b>

número de póliza 6158011196, la cual ampara la responsabilidad de civil del Municipio de Medellín.

El llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Medellín frente a la Unión Temporal AXA Colpatría Seguros S.A., conformada por AXA Colpatría Seguros S.A., La Previsora S.A., Compañía de Seguros, MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A.; ALLIANZ Seguros S.A. y QBE Seguros S.A., se sustenta en el contrato de seguro No. 6158011196 de 2016, cuyo objeto es “*adquirir pólizas de seguros*”; en virtud del contrato en mención, AXA Colpatría Seguros S.A., como representante legal de la unión temporal expidió la Póliza No. 615801119, cuya vigencia fue desde el 1° de noviembre de 2016 hasta el 1° de noviembre de 2017.

Conforme lo expuesto en la demanda y lo anexado a la misma, se advierte que el presunto hecho dañoso tuvo lugar el 12 de mayo de 2017, esto es, en vigencia de la Póliza No. 615801119, además, el siniestro ocurrió presuntamente con ocasión de un vestigio de una señal de tránsito en una vía pública del Municipio de Medellín.

Por lo expuesto, al verse acreditada la relación jurídica sustancial que vincula al Municipio de Medellín y la “Unión Temporal AXA Colpatría Seguros S.A., frente a la eventualidad expuesta en la demanda, concluye el Despacho, se cumplen las exigencias de Ley para la prosperidad del llamamiento en garantía y **se procederá a su admisión**, máxime que el mismo fue presentado dentro del término de traslado.

### 3. Resolutivo.

De conformidad con el artículo 225 del CPACA, **se dispone:**

**PRIMERO. Admitir** el llamamiento en garantía formulado por **el Municipio de Medellín** frente a **AXA Colpatría Seguros S.A.**

**SEGUNDO. Notificar** al representante legal de la llamada en garantía **AXA Colpatría Seguros S.A.**, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual se remitirá copia de la demanda y sus anexos, del llamamiento en garantía y sus anexos, y copia de la presente providencia.

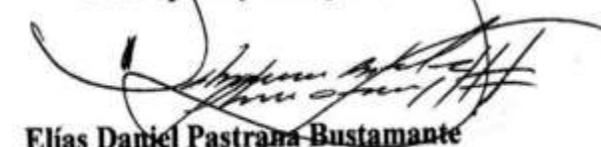
**TERCERO.** La llamada en garantía cuenta con el término de 15 días, a partir de la notificación electrónica, para pronunciarse frente al llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Alba Ledy Isaza y otros.
Demandados	Municipio de Medellín
Llamados en Garantía	AXA Colpatria Seguros S.A.
Expediente	05001-33-33-031-2019-00352-00
Decisión	<b>Decide llamamiento en garantía</b>

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 66 del CGP, si la notificación no se logra dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

**QUINTO.** Tener como apoderada **del Municipio de Medellín** a la abogada Laura Eugenia Ochoa Giraldo, con tarjeta profesional núm. 74.345 del C.S. de la J.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**Elías Daniel Pastrana Bustamante**  
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **24 de junio de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA  
Secretaria



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

---

Medellín, junio 23 de 2021

Sistema	Oral
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Tributario
Demandante	Juan Guillermo Sanín Posada
Demandado	Municipio de Rionegro
Radicado	05001-33-33-031-2019-00536-00
Asunto	<b>Requiere parte actora</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso radicada por el demandante.

Al respecto se recuerda que, mediante auto del 08 de junio del presente, el Despacho dispuso correr traslado a las partes para alegar de conclusión, con miras a proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Surtido el traslado, el demandante, señor Juan Guillermo Sanín Posada, allegó memorial de fecha 08 de junio de 2021, en el que manifestó:

*“Comedidamente me dirijo al despacho para manifestarle que el suscrito se acogió a los dictados del por entonces vigente decreto 678 del 2020 norma legal que estipulaba en favor de los acreedores de tributos territoriales una amnistía tributaria igual a la condenación total de los intereses y la rebaja en el capital debido equivalente al 20 por ciento.*

*El parágrafo 1 del art 7 estipulaba que: las medidas adoptadas en el presente artículo se extienden a aquellas obligaciones que se encuentren en discusión en sede administrativa y judicial, y su aplicación dará lugar a la terminación de los respectivos procesos.*

*Por ende el asunto sometido a su consideración en la actualidad se encuentra terminado. Extraña si que el municipio accionado ni siquiera se lo hubiese notificado.*

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Tributario
Demandante	Juan Guillermo Sanín Posada
Demandado	Municipio de Rionegro
Radicado	05001-33-33-031-2019-00536-00
Asunto	<b>Requiere parte actora</b>

*Le solicito proceder al archivo correspondiente.”*

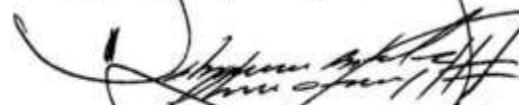
Respecto de lo anterior, infiere el Despacho que el demandante da a entender que no le asiste interés en continuar con el proceso por haber sido satisfecha la pretensión por parte del ente territorial, con sustento en el supuesto normativo citado en el memorial.

Pese a lo anterior, en aras de brindar certeza al asunto, se requerirá al demandante a fin de que manifieste expresamente si su deseo es el de desistir de las pretensiones de la demanda, y en consecuencia la terminación y archivo del proceso, ello con miras a aplicar lo dispuesto en el artículo 314 del CGP.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

**REQUERIR** al demandante, señor Juan Guillermo Sanín Posada, a fin de que manifieste expresamente si su deseo es el de desistir de las pretensiones de la demanda, y en consecuencia la terminación y archivo del proceso, ello con miras a aplicar lo dispuesto en el artículo 314 del CGP.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**Elías Daniel Pastrana Bustamante**  
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **24 de junio de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA  
Secretaria



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

---

Medellín, junio 23 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 397
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Dina Milena Mira Vidal y otros.
Demandado	E.S.E. Hospital Francisco Eladio Barrera Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul
Expediente	05001-33-33-031- <b>2019-00585-00</b>
Decisión	<b>Acepta desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda</b>

Pasa el asunto a Despacho para pronunciarse sobre el desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda presentada por la Michele Zapata Mira y Dina Milena Mira Vidal, esta última en nombre propio y en representación de sus menores hijas María Ángel Pemberthy Mira y Emily Zapata Mira.

### **1. Antecedentes.**

Con la demanda, la parte actora procura que se condene a las entidades demandadas por los perjuicios materiales e inmateriales causados, con ocasión de la falta o falla del servicio médico que condujo a la muerte del señor José Humberto Mira.

Mediante auto del 24 de enero de 2020, se admitió la demanda en contra de la E.S.E. Hospital Francisco Eladio Barrera y la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul<sup>1</sup>,

---

<sup>1</sup> Expediente Digitalizado, folio 113 - 114.

Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Dina Milena Mira Vidal y otros.
Demandado	E.S.E. Hospital Francisco Eladio Barrera y otro
Expediente	05001-33-33-031-2019-00585-00
Decisión	<b>Acepta desistimiento parcial de pretensiones de la demanda</b>

siendo notificada por correo electrónico el día 30 de octubre de 2020<sup>2</sup>.

El día 25 de agosto de 2020, la entidad demandada Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul, presentó contestación de la demanda; lo mismo realizó la entidad demandada E.S.E. Hospital Francisco Eladio Barrera, el día 11 de febrero de 2021.

El día 1° de junio de 2021, las demandantes Michele Zapata Mira y Dina Milena Mira Vidal, esta última en nombre propio y en representación de sus menores hijas María Ángel Pemberthy Mira y Emily Zapata Mira, presentaron escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda<sup>3</sup> solo frente a la E.S.E. Hospital Francisco Eladio Barrera, del cual se dio traslado por tres (3) días<sup>4</sup>.

Dentro del término de traslado, la entidad E.S.E. Hospital Francisco Eladio Barrera no se opuso al desistimiento.

Por su parte, la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul se opuso al desistimiento, con sustento en que, en la demanda se encuentran los reproches que se realizan a la ESE Hospital Francisco Eladio Barrera, y además se indica que el fallecimiento del señor José Humberto Mira, ocurrió como consecuencia de una falla de la prestación del servicio médico de las dos entidades demandadas, por tanto, no es posible que de continuarse con uno solo de los demandados, se pueda decidir de fondo el litigio.

La llamada en garantía, Seguros del estado S.A. también manifestó su oposición al desistimiento de las pretensiones frente a la E.S.E. Hospital Francisco Eladio Barrera, con sustento en que es importante precisar que la E.S.E. en mención debe continuar en el proceso por cuanto sin su comparecencia no sería posible decidir la litis de fondo, dado que la parte demandante al proponer el litigio en los hechos de la demanda, reprocha que el fallecimiento del señor JOSE HUMBERTO MIRA el 30 de octubre de 2017 fue consecuencia de una falla en el servicio por parte de dos entidades, la FUNDACION HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL y la ESE HOSPITAL FRANCISCO ELADIO BARRERA, formulando contra esta última unos reproches concretos en los hechos cuarto a séptimo de la demanda.

## **2. Consideraciones.**

Teniendo en cuenta que en el CPACA no hay disposición que regule el desistimiento de las pretensiones de la demanda, se dará aplicación al artículo 306 ídem, y, en consecuencia, el Despacho se remitirá al CGP, que en su artículo 314 dispone:

<sup>2</sup> Archivo pdf 03NotificacionAdmisionDemananda.

<sup>3</sup> Archivo pdf 07Desistimiento

<sup>4</sup> Archivo pdf, 08TrasladoSecretarial.

Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Dina Milena Mira Vidal y otros.
Demandado	E.S.E. Hospital Francisco Eladio Barrera y otro
Expediente	05001-33-33-031-2019-00585-00
Decisión	<b>Acepta desistimiento parcial de pretensiones de la demanda</b>

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...). El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...). El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. (...).”*

En cuanto a la condena en costas, el artículo 316 Ib., las regula en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.*

### **3. Caso concreto.**

En el presente asunto, las demandantes Michele Zapata Mira y Dina Milena Mira Vidal, esta última en nombre propio y en representación de sus menores hijas María

Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Dina Milena Mira Vidal y otros.
Demandado	E.S.E. Hospital Francisco Eladio Barrera y otro
Expediente	05001-33-33-031-2019-00585-00
Decisión	<b>Acepta desistimiento parcial de pretensiones de la demanda</b>

Ángel Pemberthy Mira y Emily Zapata Mira presentaron escrito desistiendo parcialmente de las pretensiones de la demanda, esto es, solo desistiendo de las pretensiones dirigidas en contra de la E.S.E. Hospital Francisco Eladio Barrera, y teniendo en cuenta que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, que el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por las demandantes, se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia y por ende se aceptará.

Frente a las oposiciones presentadas por la demandada Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul y la llamada en garantía, es menester recordar que la oposición ante el desistimiento está prevista para fines relacionados con la condena en costas, sin que ello pueda afectar el derecho de la parte actora de desistir de lo pretendido.

Además, observa el Despacho que los demandantes escogieron varios destinatarios de su pretensión material, como bien pudieron escoger sólo uno, o algunos, teniendo como única carga argumentar y probar la imputación en cada caso; pero nunca se planteó un litisconsorcio necesario, el cual, según el artículo 61 del CGP, supone que exista una relación tal que no pueda decidirse de fondo sin la presencia de todos los sujetos a quienes se les tenga por tales.

Sin embargo, en el caso concreto la ausencia de la E.S.E. Hospital Francisco Eladio Barrera, o de cualquiera de los otros demandados, no da lugar a una sentencia inhibitoria, simplemente que, si el demandante equivoca la escogencia del que materialmente esté llamado a responder, correrá con la consecuencia de ver negadas sus pretensiones, bajo la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. Así como ahora desiste de sus pretensiones frente de la E.S.E. Hospital Francisco Eladio Barrera, bien pudo no haber dirigido la demanda en su contra desde el inicio, es su voluntad en desarrollo del derecho de acceso a la administración de justicia.

En otros términos, la consecuencia de excluir uno u otro demandado aquí, por la vía de desistir de las pretensiones en su contra, no es una decisión inhibitoria, sino el avance de la excepción de falta de legitimación en la causa. No puede mantenerse la vinculación de uno u otro demandado, porque sus acciones, aunque secuenciales en el tiempo, son independientes y, por tanto, también sus responsabilidades.

En vista de lo anterior, advierte el Despacho que el proceso continuará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

i) Las demandantes Michele Zapata Mira y Dina Milena Mira Vidal, esta última en nombre propio y en representación de sus menores hijas María Ángel Pemberthy Mira y Emily Zapata Mira, mantienen sus pretensiones en contra de la **Fundación**

Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Dina Milena Mira Vidal y otros.
Demandado	E.S.E. Hospital Francisco Eladio Barrera y otro
Expediente	05001-33-33-031-2019-00585-00
Decisión	<b>Acepta desistimiento parcial de pretensiones de la demanda</b>

## **Hospitalaria San Vicente de Paul.**

ii) La demandante Denis Yamile Mira Vidal continúa con las pretensiones de la demanda, dirigidas en contra de la **E.S.E. Hospital Francisco Eladio Barrera** y la **Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul.**

Lo anterior implica que ambas entidades continúen vinculadas al presente medio de control, variando las pretensiones individuales de las demandantes frente a las demandadas.

Finalmente, no se condenará en costas procesales a las demandantes que desistieron de las pretensiones frente a la E.S.E. Hospital Francisco Eladio Barrera, toda vez que, de conformidad con el numeral 4° del artículo 316 del CGP, se corrió traslado a la demandada de la solicitud de desistimiento, término dentro del cual no hubo oposición; y tampoco se encontraron probadas en el expediente<sup>5</sup>.

Por lo expuesto, **se dispone:**

**Primero:** Aceptar el desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda, realizado por Michele Zapata Mira y Dina Milena Mira Vidal, esta última en nombre propio y en representación de sus menores hijas María Ángel Pemberthy Mira y Emily Zapata Mira, esto es, frente a las pretensiones elevadas en contra de la E.S.E. Hospital Francisco Eladio Barrera, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo:** El proceso continuará bajo los siguientes parámetros:

i) Las demandantes Michele Zapata Mira y Dina Milena Mira Vidal, esta última en nombre propio y en representación de sus menores hijas María Ángel Pemberthy Mira y Emily Zapata Mira, mantienen sus pretensiones solo en contra de la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul.

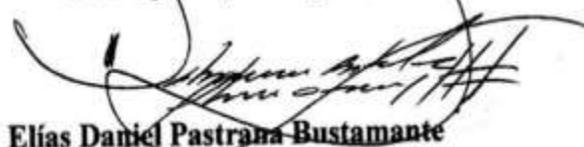
ii) La demandante Denis Yamile Mira Vidal continúa con las pretensiones de la demanda, dirigidas en contra de la E.S.E. Hospital Francisco Eladio Barrera y la Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Radicación número: 05001-23-33-000-2014-00951-01(0936-16), Bogotá, D. C., 22 de noviembre de 2018.

Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Dina Milena Mira Vidal y otros.
Demandado	E.S.E. Hospital Francisco Eladio Barrera y otro
Expediente	05001-33-33-031-2019-00585-00
Decisión	<b>Acepta desistimiento parcial de pretensiones de la demanda</b>

**Tercero:** En firme esta providencia, continúese con el proceso.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**Elías Daniel Pastrana Bustamante**  
**Juez**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **24 de junio de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA  
Secretaria



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

---

Medellín, junio 23 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 398
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Cristina Vivas Tamayo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2020-00122-00
Decisión	<b>Acepta desistimiento de la demanda</b>

Pasa el asunto a Despacho para pronunciarse sobre el desistimiento a las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

**1. Antecedentes.**

Con la demanda, la parte actora procura que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Mediante auto del 31 de agosto de 2020, se admitió la demanda en contra de la nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales - FOMAG<sup>1</sup>,

---

<sup>1</sup> Archivo pdf 05AdmiteCorregida.

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Cristina Vivas Tamayo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2020-00122-00
Decisión	<b>Acepta desistimiento de la demanda</b>

siendo notificada por correo electrónico el día 28 de enero de 2021<sup>2</sup>.

El día 2 de junio de 2021, el apoderado de la parte demandante presentó escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda<sup>3</sup>, del cual se dio traslado por tres (3) días<sup>4</sup>, termino dentro del cual la contraparte guardó silencio.

## 2. Consideraciones.

Teniendo en cuenta que en el CPACA no hay disposición que regule el desistimiento de las pretensiones de la demanda, se dará aplicación al artículo 306 ídem, y, en consecuencia, el Despacho se remitirá al CGP, que en su artículo 314 dispone:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...). El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...). El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. (...).”*

En cuanto a la condena en costas, el artículo 316 Ib., las regula en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

<sup>2</sup> Archivo pdf 02NotificacionAdmision.

<sup>3</sup> Archivo pdf 09SolicitudDesistimiento

<sup>4</sup> Archivo pdf, 10TrasladoSecretarial.

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Cristina Vivas Tamayo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2020-00122-00
Decisión	<b>Acepta desistimiento de la demanda</b>

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

### 3. Caso concreto.

En el presente asunto, la parte actora presentó escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda, y teniendo en cuenta que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, que el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por el apoderado de la demandante y dicho profesional cuenta con la facultad expresa para desistir, se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia y por ende se aceptará.

Finalmente, no se condenará en costas procesales a la parte demandante toda vez que, de conformidad con el numeral 4° del artículo 316 del CGP, se corrió traslado al demandado de la solicitud de desistimiento, termino dentro del cual no hubo oposición; y tampoco se encontraron probadas en el expediente<sup>5</sup>.

Por lo expuesto, **se dispone:**

**Primero:** Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora María Cristina Vivas Tamayo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia, dar por terminado el proceso.

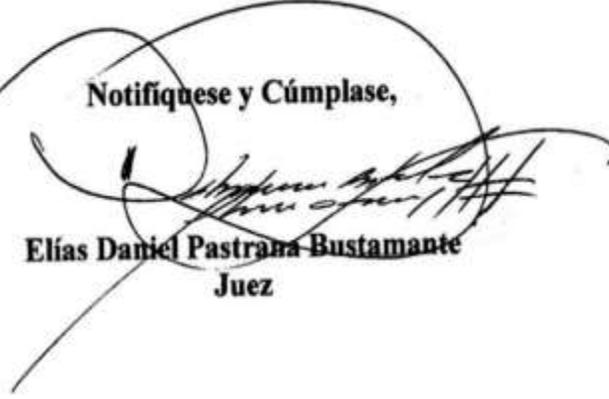
**Segundo:** Sin costas.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Radicación número: 05001-23-33-000-2014-00951-01(0936-16), Bogotá, D. C., 22 de noviembre de 2018.

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Cristina Vivas Tamayo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Expediente	05001-33-33-031-2020-00122-00
Decisión	<b>Acepta desistimiento de la demanda</b>

**Tercero:** En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**Elías Daniel Pastrana Bustamante**  
**Juez**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, 24 de junio de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA  
Secretaria



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

Medellín, junio 23 de 2021

Sistema	Oral
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Jorge Andrés Ríos Villa y otros
Demandado	Municipio de Medellín Área Metropolitana del Valle de Aburrá
Expediente	05001-33-33-031-2020-00145-00
Decisión	<b>Requiere previo a resolver solicitud de acumulación</b>

Estando el presente proceso para dar traslado de las excepciones formuladas por las entidades demandadas, se advierte que el Municipio de Medellín radicó solicitud de acumulación, dada la existencia de proceso en el Juzgado 13 Administrativo Oral de Medellín, Rad. 2020–00118, por los mismos hechos, contra las mismas entidades demandadas, y mismas pretensiones, lo que daría lugar a una eventual acumulación de procesos.

Así mismo, haciendo uso de las herramientas tecnológicas dispuestas por la Rama Judicial, se consultó el aplicativo de *Consulta de Procesos* lo relativo al proceso Rad. No. 05001333301320200011800, encontrándose que el mismo corresponde a demanda de reparación directa, instaurada por la señora Miriam Ofelia Torres Berrio, en contra del Municipio de Medellín y el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, y en donde al parecer se admitió la demanda.

Sobre la acumulación de procesos, el Código General del Proceso, aplicable en virtud de remisión normativa hecha por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:  
(...)”.*

Por su parte, en lo que respecta a la competencia para su trámite, el artículo 149 de la misma normativa dispone:

*“Artículo 149. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso*

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Jorge Andrés Ríos Villa y otros
Demandado	Municipio de Medellín y otro
Expediente	05001-33-33-031-2020-00145-00
Decisión	<b>Requiere previo a resolver solicitud de acumulación</b>

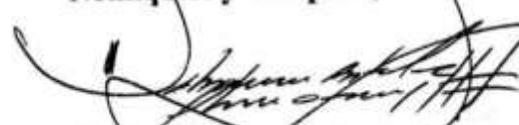
*más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”.*

Teniendo en cuenta la procedencia de la acumulación de procesos, así como que, según lo dicho por la entidad demandada, los hechos que motivan el presente medio de control son los mismos, y que es competente para conocer de ello el Despacho en donde se adelante el proceso más antiguo, se dispondrá oficiar al Juzgado 13 Administrativo del Circuito de Medellín, a fin de que informe sobre la existencia del proceso Rad. No. 05001333301320200011800, demanda de reparación directa instaurada por la señora Miriam Ofelia Torres Berrio, en contra del Municipio de Medellín y el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, indicando el estado actual del proceso, y adjuntando copia de la demanda.

En consecuencia, **se dispone:**

**Primero. Oficiar** al Juzgado 13 Administrativo del Circuito de Medellín, a fin de que informe sobre la existencia del proceso Rad. No. 05001333301320200011800, demanda de reparación directa instaurada por la señora Miriam Ofelia Torres Berrio, en contra del Municipio de Medellín y el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, indicando el estado actual del proceso, y adjuntando copia de la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**Elías Daniel Pastrana Bustamante**  
**Juez**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><b>JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</b></p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.</p> <p>Medellín, <b>24 de junio de 2021</b>. Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>VANESSA GARZÓN ZABALA</p>
---



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

---

Medellín, junio 23 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 399
Medio de control	Nulidad Simple
Demandante	Gustavo Rodríguez Rojas
Demandado	Municipio de Tarazá
Expediente	05001-33-33-031-2020-00160-00
Decisión	<b>Niega solicitud de integración de litisconsorcio</b>

Procede el Despacho a pronunciarse en el presente medio de control, frente a la solicitud de integración de litisconsorcio, presentada por la parte actora.

### **1. Antecedentes.**

El señor Gustavo Rodríguez Rojas pretende que se declare la nulidad del acto administrativo denominado PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO LICITACIÓN: LP-004-2020 OBJETO: “PAVIMENTACIÓN RURAL ETAPA 2 DE TRAMOS DE LA VÍA QUE CONDUCE DESDE EL CASCO URBANO HACIA EL CORREGIMIENTO LA CAUCANA Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN EL MUNICIPIO DE TARAZÁ – ANTIOQUIA”.

Como sustento de lo anterior, relató que el Municipio de Tarazá publicó en el Portal Único de contratación del Estado, un Estudio del Sector Económico, Estudio Previo de Conveniencia y Oportunidad, Estudio de Mercado, Proyecto de Pliego de Condiciones, Anexo Técnico y Aviso de Convocatoria Pública, mediante la cual dio apertura al Proceso de Licitación No. 004-2020 que tiene por objeto la pavimentación rural etapa 2 de tramos de la vía que conduce desde el casco urbano hacia el corregimiento La Caucana y obras complementarias en el Municipio de Tarazá, Antioquia.

Indicó que, dentro del expediente de la contratación publicado en el SECOP, la administración Municipal de Tarazá omitió insertar en el referido pliego de condiciones lo dispuesto por la Resolución 0312 de 2019, emitida por el Ministerio

Medio de control	Nulidad Simple
Demandante	Gustavo Rodríguez Rojas
Demandado	Municipio de Tarazá
Expediente	05001-33-33-031-2020-00160-00
Decisión	<b>Niega solicitud de integración de litisconsorcio</b>

de Trabajo, la cual establece los estándares mínimos del Sistema de Gestión de SST (SG-SST) durante la escogencia del Proponente.

Agregó que, la administración Municipal de Tarazá no exigió desde el mismo acto de publicación del Pliego de Condiciones a los futuros oferentes, la presentación en físico del SG-SST (Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo), que debió estar adecuado al contrato, dejando a la Administración Municipal expuesta a un Riesgo Financiero y Jurídico enorme, a sabiendas de ser de obligatoria exigencia el sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo (SG- SST).

## **2. Solicitud de integración de litisconsorcio.**

Estando el presente asunto para proferir sentencia de primera instancia, el demandante radicó memorial en el que solicitó integrar el litisconsorcio, con la vinculación del contratista que ejecuta el contrato cuya licitación se deprecia la nulidad.

Al respecto dijo:

*“Que es indispensable ante el desconocimiento del tema del SG-SST, entrar a conformar el Litisconsorcio necesario al proceso, a fin de que el despacho tenga la suficiente claridad al momento de tomar determinaciones respecto del proceso a saber:*

*En este momento procesal y encontrándonos antes de dictar sentencia se hace necesario realizar un control de legalidad para evitar eventuales nulidades procesales, de tal manera que por aplicación del artículo 207 de la ley 1437 de 2011, es pertinente entrar a solicitar la vinculación de quienes pueden resultar damnificados con el fallo a emitir. La jurisprudencia del Consejo de Estado, con referencia al tema de litisconsorcio ha señalado que:*

*(...)*

*En óptica del suscrito, tal y como están las actuaciones al proceso no es posible dictar sentencia de fondo, razón por la cual se hace realmente necesario la vinculación del organismo emisor de la Resolución 312 de 2019, Decreto 1072 de 2015 y la circular 071 de 2020, pues hasta donde la ley lo indica es una norma de obligatorio cumplimiento para empleadores de todo orden a nivel sean públicos o privados y los procesos contractuales del Estado especialmente para el caso que nos ocupa LAS LICITACIONES PUBLICAS, sí que es relevante el observar las precitadas normas olvidadas por la aquí demandada.*

*Con lo anterior, concluye el suscrito, que el Contratista que hoy ejecuta el Contrato de la Licitación Pública tienen una relación laboral con los trabajadores que desarrollan el objeto contractual y que este a su vez tiene una vinculación con la Administración demandada toda vez que son los dos, solidarios en la responsabilidad por los Accidentes y enfermedades laborales que se puedan presentar, a más de las reclamaciones por concepto de prestaciones de ley y demás erogaciones Laborales, es decir que para el caso objeto de estudio, sería necesaria la comparecencia al proceso de quien eventualmente suscribió el contrato Licitatorio, pues innegable resulta que el medio de control invocado a estas alturas del proceso no solo afecta el pliego de condiciones también afecta al contrato ya suscrito.*

Medio de control	Nulidad Simple
Demandante	Gustavo Rodríguez Rojas
Demandado	Municipio de Tarazá
Expediente	05001-33-33-031-2020-00160-00
Decisión	<b>Niega solicitud de integración de litisconsorcio</b>

*Conforme a lo anterior, encuentro que existe una legitimación en la causa material del mencionado CONTRATISTA en el asunto de marras, pues se encuentra establecido que participó en los hechos que originaron la formulación de la demanda, pues antes de la firma del contrato, la Administración demandada, debió publicar en el portal de contratación SECOP 1 el texto de la demanda, toda vez que al correo electrónico de la Contratación registrado en el SECOP 1 se envió la respectiva demanda junto con sus anexos para que fuera publicada y todos los oferentes se enteraran de situación jurídica de la Licitación, pero la Administración omitió publicar e informar sobre la existencia de la demanda actual.*

*Ahora bien, es importante señalar que la VINCULACIÓN en la demanda de los presuntos responsables de la vulneración que se aduce como el caso del CONTRATISTA, no implica per se la existencia de responsabilidad pues ello es objeto de prueba que se analiza en la sentencia; de manera que la legitimación por pasiva no depende de la demostración de responsabilidad, sino que se entiende a partir de la imputación o relación que existe entre el demandado y los hechos o conductas referidos en una demanda o entre aquél y su participación real en la causa de tales hechos y conductas.*

*Dado que el Contratista Adjudicatario de la Licitación no se encuentra vinculado al proceso, resulta innegable su interés en el resultado del presente asunto, y de que se hace necesaria su intervención para permitirle ejercer su derecho de defensa y contradicción, por cuanto el Ministerio entra a verificar cumplimiento de requisitos legales y a imponer las correspondientes multas ante el incumplimiento de preceptos legales, motivo mayor para ordenar la vinculación del Contratista.*

*En efecto, la jurisprudencia ha considerado que para poder condenar a un sujeto procesal, llámese parte o tercero al pago de perjuicios o cualquier clase de condena dentro de un proceso, resulta imprescindible que éste haya sido vinculado con todas las garantías al proceso, pues las facultades que adquiere le deben permitir ejercer su defensa. (...) para proferir sentencia en contra de las partes, terceros, llamados en garantía o cualquier otra clase de intervinientes procesales, se requiere no sólo que éstos hayan sido debidamente vinculados al proceso donde se les persigue, sino que dentro del mismo se les haya brindado todas las garantías procesales y probatorias desde la etapa en que se produce su vinculación al proceso, y por ende mal podría hacerse extensiva una condena a quienes no fueron vinculados legalmente al proceso.”*

### **3. Consideraciones.**

Es preciso recordar lo que ha dicho el Consejo de Estado respecto de la figura del litisconsorcio, así como sobre sus tipologías jurídicas:

*“El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario. El Código de Procedimiento Civil define el litisconsorcio facultativo como aquel en el cual los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho, ni en perjuicio de los demás (art. 50). Esta clase de litisconsorcio tiene lugar cuando la presencia de los*

Medio de control	Nulidad Simple
Demandante	Gustavo Rodríguez Rojas
Demandado	Municipio de Tarazá
Expediente	05001-33-33-031-2020-00160-00
Decisión	<b>Niega solicitud de integración de litisconsorcio</b>

*sujetos que lo integran no es requisito para la debida integración del contradictorio, porque ostentan relaciones jurídicas independientes respecto de la otra parte procesal y sólo por razones de conveniencia o de economía concurren a un mismo proceso. La conformación de este tipo de litisconsorcio depende de la voluntad de cada una de las personas que lo integran y su ausencia no vicia la validez del proceso. El litisconsorcio cuasinecesario está regulado en el inc. 3, art. 52 del C. de P.C. y se caracteriza porque no es obligatoria la comparecencia del otro sujeto y aunque no participe o no haya sido citado, los efectos de la sentencia lo cobijan. El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos.”<sup>1</sup>*

Así pues, el litisconsorcio necesario corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso; puesto que la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre. Se trata, por lo tanto, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica.<sup>2</sup>

Respecto del litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, el artículo 61 del CGP dispone:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 13 de mayo de 2004, exp. 15321, M.P. Ricardo Hoyos Duque.

<sup>2</sup> Ver: Consejo de Estado, sentencia del 12 de mayo de 2010, Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01 (38.010), Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO.

Medio de control	Nulidad Simple
Demandante	Gustavo Rodríguez Rojas
Demandado	Municipio de Tarazá
Expediente	05001-33-33-031-2020-00160-00
Decisión	<b>Niega solicitud de integración de litisconsorcio</b>

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

Es en razón de lo anterior que, corresponde al juez como director del proceso verificar la comparecencia de las personas, de tal manera que se resguarde la validez del procedimiento, así como los derechos de los terceros con interés en el juicio, toda vez que se torna imperativo, a partir de las normas sustanciales, determinar quiénes deben concurrir de manera inexorable al proceso, a efectos de que la sentencia pueda comprender todos los extremos de la controversia.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que, en lo que respecta a la integración del litisconsorcio necesario, su vinculación al proceso procede con el estudio de la admisión de la demanda, la proposición de la excepción correspondiente en la contestación de la demanda, o a **solicitud de las partes o de oficio por el Juez**, esta última oportunidad, hasta antes de dictarse sentencia de primera instancia, conforme lo señala el artículo 61 del CGP.

#### **4. Caso concreto**

El presente asunto tiene su origen en el medio de control de nulidad simple, en donde se pretende la nulidad del acto administrativo denominado PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO LICITACIÓN: LP-004-2020 OBJETO: “PAVIMENTACIÓN RURAL ETAPA 2 DE TRAMOS DE LA VÍA QUE CONDUCE DESDE EL CASCO URBANO HACIA EL CORREGIMIENTO LA CAUCANA Y OBRAS COMPLEMENTARIAS EN EL MUNICIPIO DE TARAZÁ – ANTIOQUIA”, con sustento en que se omitió insertar en el referido pliego de condiciones lo dispuesto por la Resolución 0312 de 2019, emitida por el Ministerio de Trabajo, la cual establece los estándares mínimos del Sistema de Gestión de SST (SG-SST) durante la escogencia del Proponente.

Medio de control	Nulidad Simple
Demandante	Gustavo Rodríguez Rojas
Demandado	Municipio de Tarazá
Expediente	05001-33-33-031-2020-00160-00
Decisión	<b>Niega solicitud de integración de litisconsorcio</b>

La naturaleza del medio de control de Nulidad Simple gira en torno al análisis de legalidad del acto acusado, confrontado frente a las normas superiores o en las que debía fundarse; de modo que, para el caso concreto, para el análisis de legalidad del acto acusado no se requiere de la vinculación del contratista beneficiado dentro del procedimiento contractual en donde se profirió el mencionado acto administrativo, pues para una adecuada resolución del caso concreto sólo se requiere de la vinculación de la entidad o autoridad que profirió el acto demandado, en este caso, el Municipio de Tarazá.

Considera el Despacho que, sin la vinculación del contratista es posible proferir sentencia de fondo, pues como se ha dicho, el problema jurídico gira en torno al análisis de legalidad del acto, sin que por conducto de este medio de control puedan hacerse otras determinaciones de tipo disciplinario, penal, fiscal o resarcitorio.

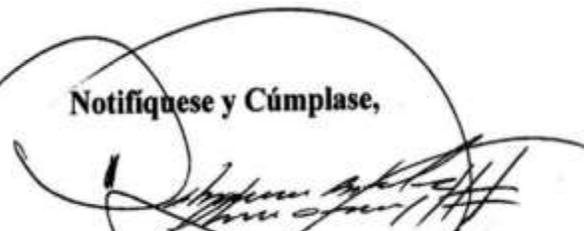
Por lo anterior, se negará la solicitud de integración de litisconsorcio, presentada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto; **SE DISPONE:**

**Primero.** Negar la solicitud de integración de litisconsorcio, presentada por la parte demandante, conforme se dijo en esta providencia.

**Segundo.** Ejecutoriado lo anterior, continúese con el trámite del presente proceso

**Notifíquese y Cúmplase,**



**Elías Daniel Pastrana Bustamante**  
**Juez**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, 24 de junio de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

Pág. **6 de 6**

VANESSA GARZÓN ZABALA  
Secretaria



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, junio 23 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 400
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Demandante	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
Demandado	Adolfo León Ruíz Montes
Expediente	05001-33-33-031-2020-00203-00
Decisión	<b>Ordena emplazamiento</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de emplazamiento del señor Adolfo León Ruíz Montes, quien figura como demandado en el presente proceso.

### **1. Antecedentes**

Mediante providencia del 9 de noviembre de 2020, el Despacho admitió la demanda en el presente medio de control, disponiendo la notificación al señor Adolfo León Ruíz Montes; frente a este último se dispuso como norma aplicable el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso.

### **2. Consideraciones**

El artículo 200 del CPACA, modificado por el artículo 49 de la ley 2080 de 2021, dispone la forma de practicar la notificación del auto admisorio de la demanda, a las personas de derecho privado que no tengan un canal digital, señalando que para ello se procederá de conformidad con el artículo 291 del CGP.

Por su parte, el artículo 293 del CGP, aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, reguló el emplazamiento para notificación personal, en los siguientes términos:

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Demandante	UGPP
Demandado	Adolfo León Ruíz Montes
Expediente	05001-33-33-031-2020-00203-00
Decisión	<b>Ordena emplazamiento</b>

*“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”*

En el presente asunto, mediante oficio presentado el día 10 de junio de 2021 por el apoderado de la parte demandante, radicó constancia de remisión de aviso para notificación personal al señor Adolfo León Ruíz Montes, conforme guía de correo certificado No. 9133578816 de la empresa Servientrega; no obstante, la empresa de correo realizó devolución del envío, bajo la causal de que *“LA DIRECCIÓN ESTÁ INCOMPLETA”*.

En el mismo memorial, el apoderado de la parte demandante manifestó no conocer otra dirección física del señor Adolfo León Ruíz Montes, como tampoco medio digital para su notificación.

### **3. Decisión.**

En atención a lo señalado, el despacho dispondrá el EMPLAZAMIENTO del señor Adolfo León Ruíz Montes identificado con cedula de ciudadanía No. 3.613.496, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 200 del CPACA, modificado por el artículo 49 de la ley 2080 de 2021, y 108 del Código General del Proceso.

Para el cumplimiento de lo anterior, no se dispondrá la publicación en diarios escritos, como lo prevé la norma en mención, sino que, en aplicación de la norma transitoria dispuesta en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se dispondrá únicamente la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y la designación de este Juzgado. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

Se prevendrá al emplazado de que se le designará curador *ad litem* si no comparece oportunamente.

En mérito de lo argumentado, el Despacho resuelve:

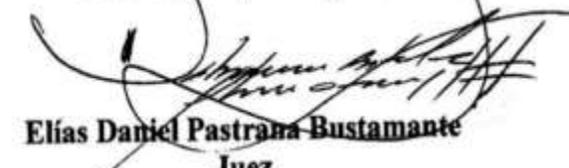
**Primero. Ordenar** el emplazamiento del señor Adolfo León Ruíz Montes identificado con cedula de ciudadanía No. 3.613.496, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, con la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas incluyendo el nombre del emplazado, su número de identificación, las partes del

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Demandante	UGPP
Demandado	Adolfo León Ruíz Montes
Expediente	05001-33-33-031-2020-00203-00
Decisión	<b>Ordena emplazamiento</b>

proceso, su naturaleza y la designación de este Juzgado. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

**Segundo.** Si surtido el emplazamiento no comparece el demandado se le designará curador *ad litem*.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**Elías Daniel Pastrana Bustamante**  
**Juez**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **24 de junio de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA  
Secretaria



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

---

Medellín, junio 23 de 2021

Sistema	Oral
Medio de control	Nulidad Electoral
Demandante	Partido Social de Unidad Nacional
Demandado	Concejo de Yolombó Oscar Augusto Ramírez Salazar (Primer vicepresidente de la mesa directiva del concejo Municipal de Yolombó)
Radicado	05001-33-33-031-2021-00042-00
Asunto	<b>Concede recurso de apelación</b>

En orden a proveer sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, frente a la sentencia de primera instancia núm. 110 del 10 de junio de 2021, proferida por este Juzgado, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda; **SE CONSIDERA:**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula la procedencia de recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, y en materia del recurso de apelación establece:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:  
(...).”*

Pese a lo anterior, en lo que respecta al medio de control de nulidad electoral existe norma especial respecto del recurso de apelación de la sentencia, artículo 292, que dispone:

Medio de control	Nulidad Electoral
Demandante	Partido Social de Unidad Nacional
Demandado	Concejo de Yolombó Oscar Augusto Ramírez Salazar
Radicado	05001-33-33-031-2021-00042-00
Asunto	<b>Concede recurso de apelación</b>

*“ARTÍCULO 292. APELACIÓN DE LA SENTENCIA. El recurso se interpondrá y sustentará ante él a quo en el acto de notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes, y se concederá en el efecto suspensivo. Si el recurso no es sustentado oportunamente el inferior lo declarará desierto y ejecutoriada la sentencia.*

*Sustentado el recurso, se enviará al superior a más tardar al día siguiente para que decida sobre su admisión. Si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto en el que ordenará a la Secretaría poner el memorial que lo fundamente a disposición de la parte contraria, por tres (3) días. Si ambas partes apelaren, los términos serán comunes.*

*Contra el auto que concede y el qué admite la apelación no procede recurso.*

*PARÁGRAFO. Los Secretarios serán responsables de las demoras que ocurran en el envío de los expedientes.”*

En el presente caso, la sentencia de primera instancia núm. 110 del 10 de junio de 2021, fue notificada personalmente a las partes, mediante correo electrónico del **10 de junio del presente año**; por tanto, para interponer recurso de apelación, el demandante tenía hasta el **18 de junio de 2021**.

Por su parte, mediante escrito presentado vía correo electrónico en la oficina de apoyo el día **18 de junio de 2021**, la apoderada de la entidad demandante radicó escrito de apelación.

En consecuencia, se concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia núm. 110 del 10 de junio de 2021, conforme lo prevé el artículo 292 del CPACA.

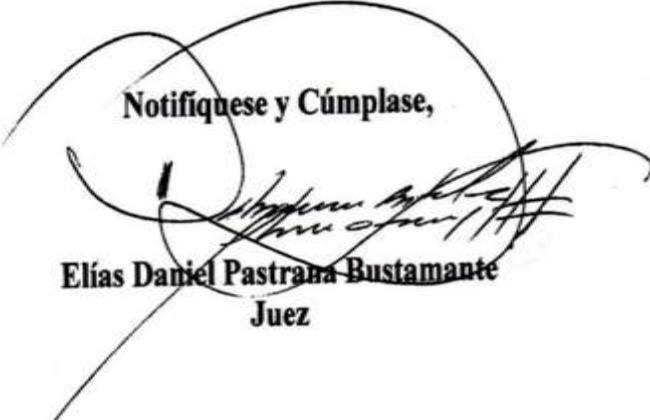
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Administrativo Oral de Medellín, **DISPONE:**

**Primero: Conceder en el efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte actora, frente a la sentencia de primera instancia núm. 110 del 10 de junio de 2021, proferida por este Juzgado, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Medio de control	Nulidad Electoral
Demandante	Partido Social de Unidad Nacional
Demandado	Concejo de Yolombó Oscar Augusto Ramírez Salazar
Radicado	05001-33-33-031-2021-00042-00
Asunto	<b>Concede recurso de apelación</b>

**Segundo:** Remitir el expediente digital al Tribunal Administrativo de Antioquia, a más tardar el día siguiente al que se profiere, conforme lo dispone el artículo 292 del CPACA, dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**Elias Daniel Pastrana Bustamante**  
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, 24 de junio de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA  
Secretaria



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

---

Medellín, junio 23 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 401
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante	Jorge Orlando Cano Gómez
Demandado	Colpensiones
Expediente	05001-33-33-031-2021-00095-00
Decisión	<b>Admite demanda corregida</b>

Previo acatamiento de la orden de adecuación dispuesta en auto del 18 de mayo de 2021<sup>1</sup>, y por reunir los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda originaria del proceso de la referencia.

Se informa además que, el expediente digital del presente medio de control podrá ser consultado en el siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm31med\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EkGkR8ggqdJJsx9ojQ5d1-sBrqOudnIS--VUgnkSX7L-6A?e=oELJAT](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm31med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkGkR8ggqdJJsx9ojQ5d1-sBrqOudnIS--VUgnkSX7L-6A?e=oELJAT).

En consecuencia, **se dispone:**

**Primero.** Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presenta el señor **Jorge Orlando Cano Gómez**, en contra de Colpensiones.

---

<sup>1</sup> Expediente Electrónico. Archivo PDF 04InadmiteDemanda.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante	Jorge Orlando Cano Gómez
Demandado	Colpensiones
Expediente	05001-33-33-031-2021-00095-00
Decisión	<b>Admite demanda corregida</b>

**Segundo.** Notificar personalmente la demanda, mediante remisión al buzón electrónico del presente auto admisorio al representante legal de la entidad demandada, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 168 Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Al Ministerio Público se remitirá copia de la demanda, anexos.

**Tercero.** Poner de presente que, dentro del término para contestar la demanda, la demandada deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**Cuarto.** Notificar por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1, el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**Quinto. Advertir a las notificadas,** que el término de traslado comienza a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje electrónico, de conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten y presenten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses. El término indicado podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 núm. 5 del CPACA, con las sanciones allí consagradas.

**Sexto. Advertir a las partes,** que el término de 10 días para reformar la demanda, de que trata el numeral 1° del art. 173 del CPACA, se empieza a contar a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término de traslado que tenga la demandada para contestar oportunamente la demanda.

**Séptimo.** El Despacho se abstiene de fijar gastos del proceso, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere. Todo, sin perjuicio de que, con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante	Jorge Orlando Cano Gómez
Demandado	Colpensiones
Expediente	05001-33-33-031-2021-00095-00
Decisión	<b>Admite demanda corregida</b>

**Octavo.** Tener como apoderado al abogado Juan Carlos Toro Puerta portador de la Tarjeta Profesional núm. 246.708 del C.S. de la J.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**Elías Daniel Pastrana Bustamante**  
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **24 de junio de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA  
Secretaria



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

---

Medellín, junio 23 de 2021

Sistema	Oral
Providencia	Auto Interlocutorio No. 402
Demandante	Yofre Yunior Montiel Espinosa
Demandado	Municipio de Tarazá
Expediente	05001-33-33-031-2021-00155-00
Decisión	<b>Aprueba conciliación prejudicial</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo alcanzado entre el señor **YOFRE YUNIOR MONTIEL ESPINOSA**, con el **MUNICIPIO DE TARAZÁ**

## **1. ANTECEDENTES.**

### **1.1 Hechos<sup>1</sup>**

Los supuestos fácticos narrados en la solicitud de conciliación, que dieron origen al acuerdo, son los siguientes:

i) Entre el Municipio de Tarazá y el señor Yofre Yunior Montiel Espinosa, se celebró el día 1° de marzo de 2019, contrato de prestación de servicios profesionales No. CPS-075-2019, bajo la modalidad de contratación directa, cuyo objeto contractual era: *“PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES EN LA SECRETARIA DE HACIENDA PARA ASESORÍA JURÍDICO TRIBUTARIA, PROCEDIMENTAL Y DE*

---

<sup>1</sup> Exp. Electrónico. Archivo PDF 01ConciliaciónAnexos, fol. 3-4.

Demandante	Yofre Yunior Montiel Espinosa
Demandado	Municipio de Tarazá
Expediente	05001-33-33-031-2021-00155-00
Decisión	<b>Aprueba conciliación prejudicial</b>

*SUSTENTACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE EMITAN EN OCASIÓN DEL DESARROLLO DE LAS ETAPAS DEL COBRO PERSUASIVO O COACTIVO ADMINISTRATIVOS, ACUERDOS DE PAGO, QUE LLEGUEN A REALIZARSE PARA LA RECUPERACIÓN EFECTIVA DE LA CARTERA A FAVOR DEL MUNICIPIO DE TARAZA*”, por un valor de VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$21.400.000), y con un plazo de duración de cuatro (4) meses.

**ii)** En cuanto a la forma de pago, en la cláusula quinta del contrato se estipuló:

*“CLÁUSULA 5 - VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO: El valor del presente contrato corresponde a la suma de VEINTE Y UN MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$21.400.000). La Entidad Estatal Contratante pagará al Contratista el valor del contrato con cargo a la disponibilidad presupuestal No. 00286 de 2019. Lo anterior se pagará de la siguiente forma: Cuatro (4) pagos mensuales por valor de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 5.350.000)”*.

**iii)** En la Cláusula 8 del contrato, numeral 8.1 se incorporó como derecho del contratista, el *“Recibir la remuneración del contrato en los términos pactados en la cláusula 5 del presente Contrato”*.

**iv)** Relató que, el contrato de prestación de servicios fue ejecutado cabalmente, cumpliéndose por parte del contratista con cada una de las obligaciones contractuales asignadas y dentro del plazo estipulado. Cumplimiento que fue adecuadamente avalado por el supervisor del contrato, previa presentación de los respectivos informes de ejecución y demás evidencias exigidas.

**v)** Manifestó además que, a pesar del cumplimiento del contratista, el Municipio de Tarazá incumplió con la obligación de pago de honorarios, pues a la fecha de la solicitud, solo había cancelado un solo pago de los cuatro pagos pactados, incumpliendo con las obligaciones del contratante y adeudando la suma de DIECISÉIS MILLONES CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$16.050.000). Agregó que, las cuentas de cobro de los meses de abril, mayo y junio de 2019, no han sido pagadas por la entidad territorial, concretándose el incumplimiento contractual por parte de la entidad con efectos antijurídicos en los derechos del contratista.

**vi)** Indicó que, el día 26 de septiembre de 2019 radicó derecho de petición ante el Municipio de Tarazá, para que se hiciera efectivo su pago, recibiendo respuesta el día 15 de octubre de 2019, oportunidad en donde el Municipio de Tarazá, emitió respuesta no satisfactoria al derecho de petición.

Demandante	Yofre Yuniór Montiel Espinosa
Demandado	Municipio de Tarazá
Expediente	05001-33-33-031-2021-00155-00
Decisión	<b>Aprueba conciliación prejudicial</b>

## 1.2 Las pretensiones<sup>2</sup>

El solicitante deprecó las siguientes pretensiones:

- i) El pago por parte del Municipio de Tarazá de la obligación correspondiente a los honorarios no pagados por la prestación de servicios profesionales realizada, a propósito de la ejecución a entera satisfacción del contrato CPS-075-2019.
- ii) El pago de los intereses moratorios y perjuicios causados, por el incumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales CPS-075-2019, por parte del Municipio de Tarazá, con ajuste a la regla fijada en la Ley 80 de 1993 y artículo 2.2.1.1.2.4.2 del Decreto 1082 de 2015.

## 1.3 Trámite surtido.

Mediante apoderado judicial, el señor Yofre Yuniór Montiel Espinosa presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos; el día 3 de mayo de 2021<sup>3</sup>, ante el Procurador 107 Judicial I para Asuntos Administrativos, se llevó a cabo audiencia de conciliación prejudicial, diligencia que fue objeto de suspensiones tendientes al recaudo de pruebas, por lo que se continuó los días 18, 20 y el 21 de mayo del presente año<sup>4</sup>; en esta última fecha, ante el Procurador 107 Judicial I para Asuntos Administrativos, se llegó a un acuerdo entre las partes.

## 1.4 El acuerdo.

Como se dijo, la audiencia se llevó a cabo en varias oportunidades, disponiéndose su suspensión con el objeto de recaudar pruebas; para evidenciar el acuerdo a que llegaron las partes ante la Procuraduría 107 Judicial I para Asuntos Administrativos, debe citarse lo dicho así:

En audiencia del **3 de mayo de 2021** se anotó respecto de la posición de las partes así:

*“Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado del Municipio de Tarazá, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación; En relación con la solicitud de la referencia, el comité le asiste ánimo conciliatorio previas las siguientes consideraciones; no obstante consultado en tesorería, al convocante se le ha efectuado el pago*

---

<sup>2</sup> Ídem, fol. 5.

<sup>3</sup> Ídem, fol. 98-100.

<sup>4</sup> Ídem, fol. 116-124.

Demandante	Yofre Yuniór Montiel Espinosa
Demandado	Municipio de Tarazá
Expediente	05001-33-33-031-2021-00155-00
Decisión	<b>Aprueba conciliación prejudicial</b>

*de dos cuotas; la suma adeudada descontando estas actas sería por \$10.700.000, no se reconoce interés moratorios, y el desembolso se haría 4 pagos en sumas iguales, aportaré la correspondiente certificación, toda vez que en este momento no ha sido posible por dificultades en la conexión.*

*Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: Indicó que solo tenemos registrado un pago de este contrato, por lo que requerimos al municipio verificar el segundo pago al que se hace referencia, revisar si es posible reconocer los intereses, y pagar en menos cuotas.*

#### CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

*El Agente del Ministerio Público, estima que debe aportarse pruebas que den respaldo a la propuesta del municipio del Tarazá, como lo es el acta del comité de conciliación con sus anexos, además se requiere certificación expedida por la tesorería, Secretaría de Hacienda o la dependencia que corresponda, en la que se indique en relación al contrato CPS-075-2019, cual es el valor adeudado a la fecha al contratista, indicando la relación de egresos con su constancia de desembolso o recibido por el contratista, ya sea en cheque, transferencia, consignación.*

*Así mismo debe requerirse al comité de conciliación, en relación a la fórmula conciliatoria presentada, para que precise su exigibilidad, y de si la revisión de los egresos y órdenes de pago emerge la necesidad de ajustar o modificar la propuesta económica del arreglo. (...).”*

**El día 18 de mayo de 2021** se continuó con la audiencia de conciliación, oportunidad en la que se expuso:

*“Teniendo en cuenta que en la sesión inicial del 03 de mayo de 2021, el apoderado convocante expuso las pretensiones, la apoderada del Municipio de Tarazá indicó que ha dicha entidad le asistía ánimo conciliatorio, proponiendo como fórmula de arreglo el pago de la suma de \$ 10.700.000, sin reconocer intereses, y el desembolso se haría 4 pagos en sumas iguales, el apoderado convocante solicitó al municipio que revisará la propuesta, por cuanto el monto ofrecido no cubría el capital adeudado, solicitando al municipio evaluar si era posible evaluar efectuar el pago en menos cuotas y con intereses, el Agente del Ministerio Público, solicitó a la apoderada del Municipio de Tarazá, presentar los documentos que dieran respaldo al acuerdo propuesto, como el acta del comité de conciliación, y certificación expedida por el tesorero en la que se indique el valor adeudado a la fecha al contratista, indicando la relación de egresos con su constancia de desembolso o recibido por el contratista, ya sea en cheque, transferencia, consignación, por lo que fue necesario suspender la audiencia*

*Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado del Municipio de Tarazá, para su pronunciamiento; El comité de conciliación se reunió el 03 de mayo de 2021, mantiene la fórmula de arreglo consistente en cuatro(4) pagos en cuotas iguales por el valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$2.675.000) con los respectivos descuentos, correspondientes a las Actas de Pago N° 3 y 4 del Contrato de Prestación de Servicios CPS-075-2019, cuya exigibilidad será posterior a la fecha de aprobación judicial,*

Demandante	Yofre Yuniór Montiel Espinosa
Demandado	Municipio de Tarazá
Expediente	05001-33-33-031-2021-00155-00
Decisión	<b>Aprueba conciliación prejudicial</b>

*en virtud de lo cual, las fechas que se presentan a continuación estarán sujetas a cambio, sin lugar a reconocimiento de intereses de mora*

FECHA	VALOR	
30 de Mayo de 2021	\$2.675.000	Acta de Pago N° 3
30 de Junio de 2021	\$2.675.000	
30 de Julio de 2021	\$2.675.000	Acta de Pago N° 4
30 de Agosto de 2021	\$2.675.000	
<b>TOTAL</b>	<b>\$10.700.000</b>	

*Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: Aceptamos la propuesta, y aclaramos que mí cliente si había recibido un segundo abono, el cual no había podido identificar.*

**CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:** *CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: Indica el Agente del Ministerio Público, que como todavía se está pendiente de recibir certificación expedida por la tesorería, Secretaría de Hacienda o la dependencia que corresponda, en la que se indique en relación al contrato CPS-075-2019, cual es el valor adeudado a la fecha al contratista, ello como documento que da certeza del saldo adeudado, se suspende la presente audiencia a la espera de dicha prueba, se fija como fecha para la continuación de la audiencia el día 20 de mayo de 2021 a las 8:00 am, la cual se realizará mediante video conferencia por la aplicación de Microsoft Teams, decisión que se notifica en estrados.”*

**El día 20 de mayo de 2021** se continuó con la audiencia de conciliación, donde se dijo:

*“Teniendo en cuenta que en la sesión inicial del 03 de mayo de 2021, el apoderado convocante expuso las pretensiones, la apoderada del Municipio de Tarazá indicó que a dicha entidad le asistía ánimo conciliatorio, proponiendo como fórmula de arreglo el pago de la suma de \$ 10.700.000, la audiencia se suspendió para ser continuada en sesión del 18 mayo de 2021, misma que se suspendió para recibir certificación expedida por la tesorería, Secretaría de Hacienda o la dependencia que corresponda, en la que se indicara en relación al contrato CPS-075-2019, cuál era el valor adeudado a la fecha al contratista, recibiendo certificación expedida por la señora Alejandra María Cochero Tamayo, tesorera municipal, en la que se aprecia que en relación al contrato citado, la entidad territorial ha efectuado el desembolso de dos pagos por valor de cada uno de \$5.350.000 a favor del señor Yofre Montiel Espinosa.*

*Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante por si tiene alguna manifestación: Conforme*

*Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado del Municipio de Tarazá, para su pronunciamiento; Sin observaciones.*

**CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:** *Indica el Agente del Ministerio Público, que de la revisión del material probatorio que sustenta la solicitud de conciliación, se observa que, en cuanto al contrato se aportó una minuta sin firma, por lo que se requiere a las partes para que se aporte copia del contrato con las respectivas rubricas, se suspende la presente*

Demandante	Yofre Yunior Montiel Espinosa
Demandado	Municipio de Tarazá
Expediente	05001-33-33-031-2021-00155-00
Decisión	<b>Aprueba conciliación prejudicial</b>

*audiencia a la espera de dicha prueba, se fija como fecha para la continuación de la audiencia el día 21 de mayo de 2021 a las 8:00 am, la cual se realizará mediante video conferencia por la aplicación de Microsoft Teams, decisión que se notifica en estrados.”*

Finalmente, el día **21 de mayo de 2021** se continuó con la audiencia de conciliación, en la que se expuso:

*“Teniendo en cuenta que en la sesión inicial del 03 de mayo de 2021, el apoderado convocante expuso las pretensiones, la apoderada del Municipio de Tarazá indicó que a dicha entidad le asistía ánimo conciliatorio, proponiendo como fórmula de arreglo el pago de la suma de \$ 10.700.000, la audiencia se suspendió para ser continuada en sesión del 18 mayo de 2021, en dicha fecha el apoderado convocante aceptó la propuesta conciliatoria, la audiencia se suspendió para recibir certificación expedida por la Tesorería y/o Secretaría de Hacienda, en la que se indicará en relación al contrato CPS-075-2019, cuál era el valor adeudado a la fecha al contratista, se continuó la audiencia en sesión del 20 de mayo de 2021, diligencia que se suspendió para que se aportará por parte del ente territorial copia del contrato con las respectivas rubricas, toda vez que el obrante en la foliatura era una minuta sin firmas, documentación que efectivamente fue aportada. Recibida la documentación requerida, se le corre traslado a los apoderados por si tienen alguna observación.*

*Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante por si tiene alguna manifestación; Conforme.*

*Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado del Municipio de Tarazá, para su pronunciamiento; Sin observaciones.*

**CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

*El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998), pues es claro que en el presente caso el contrato se suscribió el 01 de marzo de 2019 con un plazo contractual de cuatro meses y la solicitud de conciliación fue presentada el 19 de abril de 2021 y si bien al tratarse de un contrato de prestación de servicios, no es obligatoria su liquidación, la terminación se pactó para el 30 de junio de 2019, de esa forma no se da la caducidad de que trata el literal j subnumeral II del artículo 164 de la ley 1437 de 2011 ; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998), de tal forma que al aceptar la convocante que la propuesta conciliatoria no contiene el reconocimiento de interés mora, se entiende que desisten de dicha pretensión; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1- copia del contrato de prestación de servicios profesionales CPS-075- 2019, el cual tenía por objeto “PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES EN LA SECRETARIA DE HACIENDA PARA ASESORÍA JURÍDICO TRIBUTARIA, PROCEDIMENTAL Y DE SUSTENTACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE EMITAN EN OCASIÓN DEL DESARROLLO DE LAS ETAPAS DEL COBRO PERSUASIVO O COACTIVO ADMINISTRATIVOS, ACUERDOS DE PAGO, QUE LLEGUEN A REALIZARSE PARA LA RECUPERACIÓN EFECTIVA DE LA*

Demandante	Yofre Yunior Montiel Espinosa
Demandado	Municipio de Tarazá
Expediente	05001-33-33-031-2021-00155-00
Decisión	<b>Aprueba conciliación prejudicial</b>

*CARTERA A FAVOR DEL MUNICIPIO DE TARAZA” , por un valor de \$21.400.000 pesos.; 2- existe evidencia que indica que el contratista cumplió con el desarrollo del objeto contractual, tal y como emana de los informes de supervisión suscrito por el señor JESÚS ELADIO LONDOÑO MARÍN, Secretario de Hacienda y Desarrollo Económico del municipio de Tarazá, en los que se dejó constancia que el contratista cumplió a cabalidad con todas las obligaciones derivadas del contrato; 3. Se aportó certificación emitida por la tesorería del Municipio de Tarazá, de la que se concluye que en relación al contrato citado CPS-075-2019, la entidad territorial ha efectuado el desembolso de dos pagos por valor cada uno de \$5.350.000 pesos a favor del señor Yofre Montiel Espinosa, lo que hace evidente que al contratista se le adeuda la suma de \$10.700.000 pesos, lo cual se encuentra acorde con la propuesta económica que presenta el comité de conciliación del municipio de Tarazá como fórmula de arreglo, y que sería completado en cuatro pagos mensuales hasta cubrir el saldo de la obligación,(v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones; En primer lugar con el acuerdo propuesto se protege los intereses y el patrimonio público del Municipio de Tarazá, puesto que se le estaría dando cumplimiento a una contrato válidamente celebrado, donde la parte contratista ya cumplió con sus obligaciones de prestar los servicios profesionales contratados.*

*Además, es preciso advertir, que el artículo 1602 del código civil establece que, todo contrato legalmente celebrado debe tenerse como una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales, es decir que no existiendo de mutuo acuerdo manifestación de las partes para modificar, suspender o terminar el contrato, ni mediando el uso de la facultades exorbitantes de la administración, el mismo se debía ejecutar, es decir cumplir, y en este el ente territorial debe cumplir con su obligación de pago del saldo faltante del valor de contrato, estando de por medio la evidencia de que el contratista cumplió a cabalidad con el objeto del contrato.*

*De otro lado, al tratarse de un contrato celebrado con una entidad pública que se le aplica régimen general de contratación de la ley 80 de 1993, sometida a los principios de la función pública del artículo 209 de la Constitución Política y los principios de la contratación estatal, por lo que conforme con el numeral 1 del artículo 5 de la ley 80 de 1993, es un derecho del contratista recibir la remuneración pactada y a su vez conforme al numeral 9 del artículo 4 ibídem, es un deber de las entidades públicas, actuar de tal modo que por causas a ellas imputables, no sobrevenga una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, y en el presente caso, es claro que la entidad convocada está en mora de cumplir con el pago del saldo restante del valor del contrato, y de esta forma, al no reconocerse el pago de intereses se está protegiendo el patrimonio público del municipio de Tarazá.*

*Conforme a los argumentos esbozados, el acuerdo propuesto, no solo resulta acorde al ordenamiento jurídico, favorable para los intereses y patrimonio público de la entidad pública convocada, sino que además reconoce el principio constitucional de la buena fe, y restablece el equilibrio contractual de las prestaciones mutuas a darle cumplimiento a aun contrato que se estima fue valido, correspondiéndole a la entidad pública luego de recibir la prestación, y verificado el cumplimiento del objeto contractual, proceder al pago de su contraprestación, como lo es la remuneración pactada con el contratista;...”.*

Demandante	Yofre Yunior Montiel Espinosa
Demandado	Municipio de Tarazá
Expediente	05001-33-33-031-2021-00155-00
Decisión	<b>Aprueba conciliación prejudicial</b>

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 Problema jurídico.

Consiste en determinar si hay lugar o no, a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron el señor **YOFRE YUNIOR MONTIEL ESPINOSA**, con el **MUNICIPIO DE TARAZÁ**, por intermedio de sus apoderados, el día **21 de mayo de 2021**, ante la Procuraduría 107 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Para ello, lo primero será considerar los presupuestos generales de aprobación, de acuerdo con la Ley y la jurisprudencia; y lo segundo, la verificación del cumplimiento de tales presupuestos en el caso concreto.

### 2.2. Los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio.

El Artículo 24 de la Ley 640 de 2001, dispone:

*«(...) Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. (...)»*

Adicionalmente el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, “*Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*”, establece:

*«Artículo 2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...)»*

*Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.»*

En relación con los presupuestos subjetivos y objetivos que deben tenerse en cuenta para que la conciliación judicial se torne en legalmente procedente, ha indicado

Demandante	Yofre Yunior Montiel Espinosa
Demandado	Municipio de Tarazá
Expediente	05001-33-33-031-2021-00155-00
Decisión	<b>Aprueba conciliación prejudicial</b>

reiteradamente la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>5</sup> que deben estar debidamente acreditados los siguientes presupuestos: **i)** La debida representación de las personas que concilian, **ii)** La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar, **iii)** La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, **iv)** Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, **v)** Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998) y **vi)** Que no haya operado la caducidad de la acción.

Luego entonces, será con base en los aludidos parámetros que se abordará el estudio del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

### **2.3. Análisis de los presupuestos en el caso bajo estudio.**

#### **2.3.1 Debida representación de las personas que concilian y la capacidad o facultad para conciliar.**

El señor Yofre Yunior Montiel Espinosa otorgó poder al abogado Luis Carlos Chávez Morales, portador de la T.P. 276.051 del C.S.J., con facultad expresa para conciliar, conforme memorial de poder<sup>6</sup>.

Por su parte, respecto de la entidad convocada **Municipio de Tarazá**, reposa en el plenario el poder conferido por el señor Jerly Ferney Álvarez Ortíz, Alcalde encargado del Municipio de Tarazá, a la abogada Luisa Fernanda Córdoba Ocampo, portadora de la T.P. 284.725 del C.S.J., con facultad expresa para conciliar, conforme memorial de poder<sup>7</sup>.

Lo anterior pone a vista que las partes se encontraban debidamente representadas.

#### **2.3.2 La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.**

De acuerdo con lo señalado en la Ley 446 de 1998 y 1285 de 2009, son conciliables, por regla general, todos los asuntos susceptibles de transacción y desistimiento, los que, en materia de lo contencioso administrativo, se concretan a los conflictos de carácter particular y contenido económico, previstos en los artículos 138, 140 a 142.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa, Sección Tercera. Auto del 31 de enero de 2008. Radicación N°. 25000232600020060029401 (33371). Consejera Ponente: Dra. Myriam Guerrero de Escobar. Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

<sup>6</sup> Ídem, fol. 1.

<sup>7</sup> Ídem, fol. 101-107.

Demandante	Yofre Yunior Montiel Espinosa
Demandado	Municipio de Tarazá
Expediente	05001-33-33-031-2021-00155-00
Decisión	<b>Aprueba conciliación prejudicial</b>

En el presente asunto, el acuerdo realizado entre las partes recae sobre derechos patrimoniales, con base en lo solicitado por concepto de saldos contractuales adeudados, lo cual es susceptible de conciliar, en tanto se trata de derechos inciertos y discutibles.

### **2.3.3 Que no haya operado la caducidad del medio de control -Artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 81 de la Ley 446 de 1998.**

De acuerdo con los supuestos fácticos y el material probatorio obrante en el expediente, la conciliación prejudicial se sustenta en el presunto incumplimiento contractual de la entidad convocada, con ocasión del Contrato No. CPS-075-2019 cuyo objeto contractual era: *“PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES EN LA SECRETARIA DE HACIENDA PARA ASESORÍA JURÍDICO TRIBUTARIA, PROCEDIMENTAL Y DE SUSTENTACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE EMITAN EN OCASIÓN DEL DESARROLLO DE LAS ETAPAS DEL COBRO PERSUASIVO O COACTIVO ADMINISTRATIVOS, ACUERDOS DE PAGO, QUE LLEGUEN A REALIZARSE PARA LA RECUPERACIÓN EFECTIVA DE LA CARTERA A FAVOR DEL MUNICIPIO DE TARAZA”*.

Teniendo en cuenta que el eventual medio de control sería el de controversias contractuales, y que se trata de un contrato que no requiere de liquidación, resulta aplicable la regla contenida en el literal j), ítem ii), numeral 2), del artículo 164 del CPACA, que dispone:

*«ARTÍCULO 164. La demanda deberá ser presentada:*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*...*

*j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.*

*Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.*

*En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:*

*(...)*

*ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de terminación del contrato por cualquier causa; ... ”(Negrillas propias)*

Demandante	Yofre Yunior Montiel Espinosa
Demandado	Municipio de Tarazá
Expediente	05001-33-33-031-2021-00155-00
Decisión	<b>Aprueba conciliación prejudicial</b>

De donde se colige que no ha operado el fenómeno de la caducidad, puesto que de los anexos allegados se desprende que contrato dio inicio el 1° de marzo de 2019 y su culminación estaba proyectada para el 30 de junio del mismo año, conforme se indicó en los informes de interventoría aportados<sup>8</sup>, fecha esta última desde que se contabiliza el término de dos (2) años para efectos de la caducidad.

### 2.3.4 Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias.

Al plenario se aportó copia del *contrato de prestación de servicios No. CPS-075-2019*<sup>9</sup>, suscrito entre el señor Yofre Yunior Montiel Espinosa y el Municipio de Tarazá, cuyo objeto fue el de (*cláusula 2*):

*“PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES EN LA SECRETARIA DE HACIENDA PARA ASESORÍA JURÍDICO TRIBUTARIA, PROCEDIMENTAL Y DE SUSTENTACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE EMITAN EN OCASIÓN DEL DESARROLLO DE LAS ETAPAS DEL COBRO PERSUASIVO O COACTIVO ADMINISTRATIVOS, ACUERDOS DE PAGO, QUE LLEGUEN A REALIZARSE PARA LA RECUPERACIÓN EFECTIVA DE LA CARTERA A FAVOR DEL MUNICIPIO DE TARAZA”.*

En el mismo se planteó la obligación del contratista de presentación de informes (*Cláusula 4*), así:

*“INFORMES: En desarrollo de las cláusulas 2 y 3 del presente contrato, el Contratista deberá presentar los informes o entregables en los que dé cuenta de las actuaciones realizadas, con la siguiente periodicidad: una vez terminadas las actividades a desarrollar y recibidas a entera satisfacción por parte del supervisor.”*

Respecto del valor del contrato y la forma de pago, en la cláusula 5 se estipuló:

*“CLÁUSULA 5 - VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO: El valor del presente contrato corresponde a la suma de VEINTE Y UN MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$21.400.000). La Entidad Estatal Contratante pagará al Contratista el valor del contrato con cargo a la disponibilidad presupuestal No. 00286 de 2019. Lo anterior se pagará de la siguiente forma: Cuatro (4) pagos mensuales por valor de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 5.350.000)”.*

Por su parte, en la cláusula 7 se acordó la duración del contrato, por lo que el plazo de ejecución se pacto en cuatro (4) meses contados desde el acta de inicio del mismo.

Como derechos del contratista, la cláusula 8 consagró:

<sup>8</sup> Ídem, fol. 37-42, 54-61, 92-97.

<sup>9</sup> Ídem, fol. 7-12 y 126-131.

Demandante	Yofre Yunior Montiel Espinosa
Demandado	Municipio de Tarazá
Expediente	05001-33-33-031-2021-00155-00
Decisión	<b>Aprueba conciliación prejudicial</b>

*“DERECHOS DEL CONTRATISTA: 8.1. Recibir la remuneración del contrato en los términos pactados en la cláusula 5 del presente Contrato.”*

Mientras que, como obligaciones de la entidad contratante se anotó (*Cláusula 11*):

*“OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATANTE: 11.1. Ejercer el respectivo control en el cumplimiento del objeto del contrato y expedir el recibo de cumplimiento a satisfacción. 11.2. Pagar el valor del contrato de acuerdo con los términos establecidos. 11.3. Suministrar al Contratista todos aquellos documentos, información e insumos que requiera para el desarrollo de la actividad encomendada. 11.4. Prestar su colaboración para el cumplimiento de las obligaciones del Contratista.”*

Se aportó igualmente informes de actividades realizadas por el contratista, así como cuentas de cobro, así:

*i) Informe de actividades No. 2, de fecha 16 de mayo de 2019<sup>10</sup>, correspondiente al período reportado entre el 01/04/2019 y el 30/04/2019, en donde se detallan las actividades específicas desarrolladas por el contratista, en relación con el objeto del contrato celebrado, esto es, el asesoramiento en materia tributaria y procedimiento de cobro persuasivo y coactivo adelantado en la entidad.*

Por dicho informe de actividades, el contratista presentó cuenta de cobro de fecha 16 de mayo de 2019, por valor de \$5.350.000<sup>11</sup>.

*ii) Informe de actividades No. 3, de fecha 5 de junio de 2019<sup>12</sup>, correspondiente al período reportado entre el 01/05/2019 y el 31/05/2019, en donde se detallan las actividades específicas desarrolladas por el contratista, en relación con el objeto del contrato celebrado, esto es, el asesoramiento en materia tributaria y procedimiento de cobro persuasivo y coactivo adelantado en la entidad.*

Por dicho informe de actividades, el contratista presentó cuenta de cobro de fecha 5 de junio de 2019, por valor de \$5.350.000<sup>13</sup>.

*iii) Informe de actividades No. 4, de fecha 16 de julio de 2019<sup>14</sup>, correspondiente al período reportado entre el 01/06/2019 y el 30/06/2019, en donde se detallan las actividades específicas desarrolladas por el contratista, en relación con el objeto del*

---

<sup>10</sup> Ídem, fol. 23-28.

<sup>11</sup> Ídem, fol. 22.

<sup>12</sup> Ídem, fol. 48-53.

<sup>13</sup> Ídem, fol. 45.

<sup>14</sup> Ídem, fol. 87-91.

Demandante	Yofre Yunior Montiel Espinosa
Demandado	Municipio de Tarazá
Expediente	05001-33-33-031-2021-00155-00
Decisión	<b>Aprueba conciliación prejudicial</b>

contrato celebrado, esto es, el asesoramiento en materia tributaria y procedimiento de cobro persuasivo y coactivo adelantado en la entidad.

Por dicho informe de actividades, el contratista presentó cuenta de cobro de fecha 16 de julio de 2019, por valor de \$5.350.000<sup>15</sup>.

De lo aportado también se observa los informes de supervisión realizados respecto del contrato de prestación de servicios No. CPS-075-2019<sup>16</sup>, suscrito entre el señor Yofre Yunior Montiel Espinosa y el Municipio de Tarazá, así:

*i) Informe de supervisión No. 002 de fecha 15 de mayo de 2019<sup>17</sup>, correspondiente al período de seguimiento entre el 01/04/2019 y el 30/04/2019, respecto del contrato CPS-075-2019, figurando como supervisor el señor Jesús Eladio Londoño Marín, en su condición de Secretario de Hacienda, en donde luego de indicar detalladamente el cumplimiento de las obligaciones anotadas (en términos porcentuales), así como el seguimiento al pago de las obligaciones relacionadas con la seguridad social, concluyó que “...el contratista ha cumplido y realizado las actividades contratadas y aquí consignadas”.*

En el mismo informe se anotó lo relacionado con el avance del contrato a la fecha, así:

<b>1. DESCRIPCIÓN DEL AVANCE DEL CONTRATO:</b>	
<b>Descripción</b>	<b>Acumulado</b>
Avance Físico (%)	50%
Avance Financiero	25%
Plazo Ejecutado (días)	60 días

*ii) Informe de supervisión No. 003 de fecha 5 de junio de 2019<sup>18</sup>, correspondiente al período de seguimiento entre el 01/05/2019 y el 30/05/2019, respecto del contrato CPS-075-2019, figurando como supervisor el señor Jesús Eladio Londoño Marín, en su condición de Secretario de Hacienda, en donde luego de indicar detalladamente el cumplimiento de las obligaciones anotadas (en términos porcentuales), así como el seguimiento al pago de las obligaciones relacionadas con la seguridad social, concluyó que “...el contratista ha cumplido y realizado las actividades contratadas y aquí consignadas”.*

<sup>15</sup> Ídem, fol. 77.

<sup>16</sup> Ídem, fol. 7-12.

<sup>17</sup> Ídem, fol. 37-42.

<sup>18</sup> Ídem, fol. 54-61.

Demandante	Yofre Yuniór Montiel Espinosa
Demandado	Municipio de Tarazá
Expediente	05001-33-33-031-2021-00155-00
Decisión	<b>Aprueba conciliación prejudicial</b>

En el mismo informe se anotó lo relacionado con el avance del contrato a la fecha, así:

<b>1. DESCRIPCIÓN DEL AVANCE DEL CONTRATO:</b>	
<b>Descripción</b>	<b>Acumulado</b>
Avance Físico (%)	75%
Avance Financiero	25%
Plazo Ejecutado (días)	30 días

iii) Informe de supervisión No. 004 de fecha 15 de julio de 2019<sup>19</sup>, correspondiente al período de seguimiento entre el 01/06/2019 y el 30/06/2019, respecto del contrato CPS-075-2019, figurando como supervisor el señor Jesús Eladio Londoño Marín, en su condición de Secretario de Hacienda, en donde luego de indicar detalladamente el cumplimiento de las obligaciones anotadas (*en términos porcentuales*), así como el seguimiento al pago de las obligaciones relacionadas con la seguridad social, concluyó que “...el contratista ha cumplido y realizado las actividades contratadas y aquí consignadas”.

En el mismo informe se anotó lo relacionado con el avance del contrato a la fecha, así:

<b>1. DESCRIPCIÓN DEL AVANCE DEL CONTRATO:</b>	
<b>Descripción</b>	<b>Acumulado</b>
Avance Físico (%)	100%
Avance Financiero	25%
Plazo Ejecutado (días)	30 días

Conforme requerimientos realizados en el trámite conciliatorio, se aportó *certificado suscrito por la Tesorera Municipal de Tarazá*<sup>20</sup>, en la que indicó:

*“Una vez verificada la información que reposa en la tesorería municipal se pueden identificar que existen dos pagos al señor YOFRE YUNIOR MONTIEL ESPINOSA identificado con cedula de ciudadanía Nro 1.039.688.400 de la siguiente forma:*

*Egreso Municipal 559 del 09 de mayo de 2019 “ACTA DE PAGO NRO 1 DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CPS- 075-2019 por valor de \$5.350.000 (CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L)*

*Egreso Municipal 1320 del 07 de octubre de 2019 ““ACTA DE PAGO NRO 2 DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CPS- 075-2019 por valor de \$5.350.000 (CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L)*

<sup>19</sup> Ídem, fol. 92-97.

<sup>20</sup> Ídem, fol. 125.

Demandante	Yofre Yunior Montiel Espinosa
Demandado	Municipio de Tarazá
Expediente	05001-33-33-031-2021-00155-00
Decisión	<b>Aprueba conciliación prejudicial</b>

*En los archivos se evidencia que los pagos fueron realizados al nro de identificación 1.039.688.400 Número de cuenta que acredita 16347936204 de Bancolombia cuanta ahorros”*

### **2.3.5 Que no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.**

El artículo 73 de la Ley 446 de 1998 prevé que la conciliación prejudicial no debe resultar lesiva para el patrimonio público; al respecto el Consejo de Estado ha orientado que:

*“...la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.*

*(...)*

*El basamento fundamental de la aprobación del acuerdo de conciliación es la certeza del derecho reclamado, y la misma se deriva, necesariamente, de la idoneidad de las pruebas aportadas por las partes, y si bien éstas son las protagonistas en la solución del conflicto, observa el Despacho que en el caso en concreto, la conciliación lograda no podía obtener aprobación, toda vez que la suma de dinero acordada no se encuentra debidamente justificada con las pruebas que obran en el expediente.”<sup>21</sup>*

Teniendo en cuenta el material probatorio aportado al proceso, estima el Despacho que existe una alta probabilidad de condena al Estado, en atención a que el incumplimiento contractual resulta evidente por parte de la entidad estatal, lo que es aceptado libremente por esta.

De las pruebas aportadas al expediente se logra evidenciar que entre las partes se celebró el contrato de prestación de servicios No. CPS-075-2019, cuyo objeto consistió en la *“PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES EN LA SECRETARIA DE HACIENDA PARA ASESORÍA JURÍDICO TRIBUTARIA, PROCEDIMENTAL Y DE SUSTENTACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE EMITAN EN OCASIÓN DEL DESARROLLO DE LAS ETAPAS DEL COBRO PERSUASIVO O COACTIVO ADMINISTRATIVOS, ACUERDOS DE PAGO, QUE LLEGUEN A REALIZARSE PARA LA RECUPERACIÓN EFECTIVA DE LA CARTERA A FAVOR DEL MUNICIPIO DE TARAZA”*.

<sup>21</sup> Consejo de Estado, Sección tercera, Subsección C, providencia del 28 de julio de 2011, Exp. No. 08001-23-31-000-2010-00713-01 (40.901); Actor: Unión Temporal Vías de la Costa 2008, Demandado: INVIAS; M.P. Dr. Enrique Gil Botero.

Demandante	Yofre Yunior Montiel Espinosa
Demandado	Municipio de Tarazá
Expediente	05001-33-33-031-2021-00155-00
Decisión	<b>Aprueba conciliación prejudicial</b>

En cuanto al valor y forma de pago, se estipuló en la cláusula 5 que el contrato ascendía a la suma de \$21.400.000, pagadero en cuatro mensualidades por valor cada una de \$5.350.000.

Se indicó en los informes de supervisión que, el día 1° de marzo de 2019 se suscribió acta de inicio, por lo que el término de ejecución debía extenderse hasta el 30 de junio de 2019.

De acuerdo con la solicitud de conciliación, el contratista manifestó que existe un incumplimiento respecto de tres (3) mensualidades, correspondientes a las cuentas de cobro radicadas los días 16 de mayo, 5 de junio y 16 de julio, todas del año 2019, y por valor cada una de \$5.350.000, para un total de \$16.050.000.

Es por ello que no se aportó al plenario los soportes de actividades, cuenta de cobro e informe de supervisión del primer período, esto es, el correspondiente al mes de marzo de 2019, pues el incumplimiento se endilgaba a las mensualidades correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 2019.

Pese a lo anterior, la entidad manifestó en el trámite conciliatorio que si bien sí existía una deuda para con el contratista, la misma no ascendía a la suma de \$16.050.000, sino de \$10.700.000, puesto ya había cancelado dos de las mensualidades relacionadas en el contrato, así:

*Egreso Municipal 559 del 09 de mayo de 2019 “ACTA DE PAGO NRO 1 DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CPS- 075-2019 por valor de \$5.350.000 (CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L)*

*Egreso Municipal 1320 del 07 de octubre de 2019 ““ACTA DE PAGO NRO 2 DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CPS- 075-2019 por valor de \$5.350.000 (CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L)*

Frente a lo anterior, el contratista reconoció sí haber recibido los dos pagos que certifica e informe el ente territorial, por lo aceptó que el incumplimiento contractual asciende a la suma de \$10.700.000.

Teniendo en cuenta lo anterior, reitera el Despacho que el incumplimiento contractual por parte de la entidad contratista es evidente, puesto que, además de evidenciarse el cumplimiento por parte del contratista (*según informes de supervisión*), se adujo la existencia de saldos adeudados por concepto de cuentas de cobro por pagar, las cuales también se aportaron al expediente, con fechas de 5 de junio y 16 de julio de 2019, de donde deviene su exigibilidad.

Demandante	Yofre Yuniór Montiel Espinosa
Demandado	Municipio de Tarazá
Expediente	05001-33-33-031-2021-00155-00
Decisión	<b>Aprueba conciliación prejudicial</b>

Ahora, en lo que respecta al monto a que asciende el acuerdo conciliatorio, es menester advertir que en un principio, esto es, cuando se presentó la solicitud de conciliación, se solicitó el pago de un monto equivalente a la suma de \$16.050.000 más los intereses que se causaron desde el incumplimiento del contrato, no obstante, al llevarse a cabo la audiencia de conciliación prejudicial, se dijo por parte de la parte convocada que había realizado dos pagos, por lo que el monto de lo adeudado ya ascendía a la suma de \$10.700.000, motivo por el cual debía aclararse lo relativo al monto pendiente de pago.

En consecuencia, se aportó certificación expedida por la entidad, en la que se indicó el monto pagado a la fecha, por lo que los valores pendientes por pagar corresponden a dos mensualidades de \$5.350.000 ca una, para un total adeudado de \$10.700.000.

De acuerdo con lo anterior, las pruebas aportadas dan cuenta del incumplimiento contractual de la entidad convocada a audiencia de conciliación prejudicial, **razón por la cual el acuerdo no es violatorio de la ley, ni lesiona el patrimonio público, pues la entidad no se ve avocada al pago de intereses moratorios.**

Ahora bien, en cuanto a la determinación puntual del acuerdo a que llegaron las partes, ha de decirse que el mismo se planteó en cuatro (4) pagos mensuales hasta cubrir el saldo de la obligación, así:

FECHA	VALOR	
30 de Mayo de 2021	\$2.675.000	Acta de Pago N° 3
30 de Junio de 2021	\$2.675.000	
30 de Julio de 2021	\$2.675.000	Acta de Pago N° 4
30 de Agosto de 2021	\$2.675.000	
TOTAL	\$10.700.000	

Como quiera que el primer pago estaba dispuesto para el 30 de mayo de 2021, fecha que ya tuvo lugar, la entidad convocada deberá cumplir con este primer pago mensual junto con el segundo pago, esto es, el día 30 de junio del presente año, y continuar con los demás pagos acordados para los días 30 de julio y 30 de agosto de 2021, lo anterior sin perjuicio de que a la fecha ya se haya realizado el pago de la primera mensualidad, caso en el cual se continuará con el cumplimiento de los pagos mensuales como está indicado en el acuerdo de pago, conforme el cuadro anterior.

Por lo anterior, **se dispone:**

**Primero: Aprobar** el acuerdo plasmado en actas de conciliación prejudicial en diligencias llevadas a cabo los días 3, 18, 20 y 21 de mayo de 2021, ante el Procurador 107 Judicial I para Asuntos Administrativos, donde el **Municipio de Tarazá** se

Demandante	Yofre Yunior Montiel Espinosa
Demandado	Municipio de Tarazá
Expediente	05001-33-33-031-2021-00155-00
Decisión	<b>Aprueba conciliación prejudicial</b>

compromete a pagar al señor **Yofre Yunior Montiel Espinosa** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.039.688.400, el valor de las cuentas de cobro pendientes por pagar respecto del contrato de prestación de servicios profesionales No. CPS-075-2019 suscrito entre las partes, y cuyo objeto fue la *“PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES EN LA SECRETARIA DE HACIENDA PARA ASESORÍA JURÍDICO TRIBUTARIA, PROCEDIMENTAL Y DE SUSTENTACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE EMITAN EN OCASIÓN DEL DESARROLLO DE LAS ETAPAS DEL COBRO PERSUASIVO O COACTIVO ADMINISTRATIVOS, ACUERDOS DE PAGO, QUE LLEGUEN A REALIZARSE PARA LA RECUPERACIÓN EFECTIVA DE LA CARTERA A FAVOR DEL MUNICIPIO DE TARAZA”*, en los montos y fechas que se indican a continuación:

FECHA	VALOR	
30 de Mayo de 2021	\$2.675.000	Acta de Pago N° 3
30 de Junio de 2021	\$2.675.000	
30 de Julio de 2021	\$2.675.000	Acta de Pago N° 4
30 de Agosto de 2021	\$2.675.000	
TOTAL	\$10.700.000	

Como quiera que el primer pago estaba dispuesto para el 30 de mayo de 2021, fecha que ya tuvo lugar, la entidad convocada deberá cumplir con este primer pago mensual junto con el segundo pago, esto es, el día 30 de junio del presente año, y continuar con los demás pagos acordados para los días 30 de julio y 30 de agosto de 2021, lo anterior sin perjuicio de que a la fecha ya se haya realizado el pago de la primera mensualidad, caso en el cual se continuará con el cumplimiento de los pagos mensuales como está indicado en el acuerdo de pago, conforme el cuadro anterior.

**Segundo.** En consecuencia, el **Municipio de Tarazá**, cumplirá con la obligación acordada conforme se estableció en dicho acuerdo conciliatorio.

**Tercero. Declarar** que el acta de acuerdo conciliatorio y el presente auto aprobatorio, debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada, al modo y en los términos de ley, y sin perjuicio de los plazos contenidos en el acuerdo.

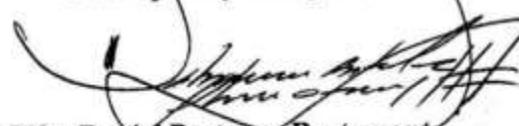
**Cuarto. Expedir** copias con destino a las partes mencionadas en el numeral primero, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P

**Quinto. Remitir** copia de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo prevé el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Demandante	Yofre Yuniór Montiel Espinosa
Demandado	Municipio de Tarazá
Expediente	05001-33-33-031-2021-00155-00
Decisión	<b>Aprueba conciliación prejudicial</b>

**Sexto.** Cumplido lo anterior, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**Elías Daniel Pastrana Bustamante**  
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO el auto anterior.

Medellín, **24 de junio de 2021**. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZÓN ZABALA  
Secretaria